



	Págs.
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>	
001-2005-AD Interpretase el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional .....	12
<b>SEGUNDA SALA</b>	
0102-2004-HD Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el hábeas data solicitado por Gina del Rocío Martrus Leiton .....	13
0328-04-RA y 724-04-RA (Acumulados) Niéganse las acciones de amparo propuestas por el economista Juan Bolívar Ordóñez Apolo y revócase las resoluciones expedidas por los jueces Décimo Noveno de lo Civil y Cuarto de lo Penal de Loja .....	14
0358-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Miguel Angel Dahik Delgado .....	18
382-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por José Valarezo Soto y otro .....	20
0447-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la demanda de amparo constitucional formulada por el señor Jorge Edmundo Pinos Cordero .....	22
0449-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Manuel Jesús Plaza .....	24
0484-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Cléber Maximiliano Suárez León, por improcedente .....	26
0509-2004-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase la acción de amparo propuesta por Hasdruwers Humberto Toala Alcívar .....	27
0595-2004-RA Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Carlos Porfirio Alonso Vélez .....	29
0598-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Cristian Leonardo Valarezo Ordóñez y otro, por improcedente .....	31
0661-04-RA Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Luis Alfredo Carrión Alvarez .....	32

	Págs.
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Santo Domingo: Que regula la administración del impuesto de patentes municipales .....	34
- Cantón Déleg: Que reglamenta el uso, ocupación y conservación de la vía pública .....	37

N° 2485

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mientras dure la ausencia del señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Secretario General de la Presidencia de la República, quien se desplaza a New York, integrando la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente de la República a la citada ciudad, se encarga dicha Secretaría, del 16 al 21 de enero del 2005, al señor doctor Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

N° 135

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo N° 014 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del mismo año, se delegó al Director de Asesoría Jurídica las funciones descritas en el artículo 1 del citado acuerdo;

Que, es necesario reasumir algunas de esas funciones; y,

En uso de sus facultades que le confiere la ley,

**Acuerda:**

Art. 1.- Derógase los literales b), c), d), e), f) y g) del Acuerdo Ministerial N° 014 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 2 de julio del mismo año.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 21 días del mes de enero del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro.

---

**N° 020**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-0263 de 14 de enero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda se realicen los trámites respectivos para la emisión e impresión de un millón doscientos mil (1'200.000) certificados de antecedentes personales;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de un millón doscientos mil (1'200.000) certificados de antecedentes personales, a un valor de comercialización de cinco dólares de los Estados Unidos de América <sup>00/100</sup> (USD 5,00 <sup>c/a</sup>) cada uno.

**Art. 2.-** Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías Administrativa y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de enero del 2005.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia, certificado.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 20 de enero del 2005.

---

**N° 021**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio N° MEF-STN-2005-0262 de 14 de enero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita a la Subsecretaría Administrativa disponer a quien corresponda se realicen los trámites respectivos para la emisión e impresión de ciento veinte y tres mil (123.000) formularios de decimotercera y decimocuarta remuneraciones y participación del 15% en utilidades;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública; y, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de las siguientes especies valoradas:

Denominación	Valor de comercialización	Cantidad	Numeración	
Formularios informe empresarial sobre decimotercera remuneración e información individual sobre el pago de la decimotercera remuneración	USD 2,00	45.000	185.001	230.000
Formularios informe empresarial sobre decimocuarta remuneración e información individual sobre el pago de la decimocuarta remuneración	USD 2,00	53.000	175.001	228.000
Formularios informe empresarial sobre participación en utilidades e información individual sobre el pago del 15% de utilidades	USD 2,00	25.000	133.001	158.000

**Art. 2.-** Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías Administrativa y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 20 de enero del 2005.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 20 de enero del 2005.

N° 023

N° 0675

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Doctor Jaime Damerval Martínez  
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Considerando:**

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día martes 25 de enero del 2005.

Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Daule, mediante oficio N° 351-IMD de 11 de noviembre del 2004, remite la Ordenanza Municipal de Ratificación, de Aumento de Nombre, de Sustitución de Nombre y Creación de las Parroquias Urbanas: Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro, para su aprobación;

Comuníquese.- Quito, 24 de enero del 2005.

Que, el I. Concejo Municipal de Daule, provincia del Guayas, en sesiones ordinarias de 1 de agosto, 8 de agosto del 2003 y jueves 14 de agosto del 2004, respectivamente, resuelven aprobar la mencionada ordenanza;

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio N° 0393-AS de 22 de noviembre del 2004, se desprende que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en el

Es copia, certifico.- f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 24 de enero del 2005.

numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que considera procedente su aprobación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la Ordenanza municipal de ratificación, de aumento de nombre, de sustitución de nombre y creación de las parroquias urbanas: Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro, expedida por el I. Concejo Cantonal de Daule, provincia del Guayas, en sesiones ordinarias de 1 de agosto, 8 de agosto del 2003 y jueves 14 de agosto del 2004, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la mencionada ordenanza constante en nueve fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado, en la sala del Despacho, en Quito, a 28 de diciembre del 2004.- Comuníquese.

f.) Dr. Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE DAULE**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 267 de 6 de agosto del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 397 de 24 de agosto del 2001, el Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades, aprobó la Ordenanza que amplía el área urbana de la ciudad de Daule y crea la parroquia urbana satélite "La Aurora";

Que, la gestión administrativa de la I. Municipalidad debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa para promover un desarrollo físico y socioeconómico de su cabecera cantonal;

Que, de conformidad con lo que establece el numeral segundo del Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le compete al I. Concejo Cantonal de Daule, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas;

Que, el objetivo de la creación de las parroquias urbanas y la descripción de sus límites, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han ido configurando, propiciando así un crecimiento intensivo, y al mismo tiempo para definir sus áreas urbanas de crecimiento mediato e inmediato;

Que, se deben definir los límites de las parroquias urbanas existentes: Banife, Santa Clara, Padre Aguirre y Crespín Cerezo y definir los límites urbanos de las nuevas que se

crearen por esta ordenanza e iniciar un proceso de descentralización de la gestión municipal, definiendo un sistema coordinado y jerárquico de división territorial de la ciudad de Daule con sus parroquias urbanas existentes y las nuevas;

Que, esta acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, el I. Concejo Cantonal mediante resoluciones de 17 y 31 de julio de 1970 creó las parroquias urbanas Banife, Santa Clara, Padre Aguirre y Crespín Cerezo con sus límites definidos;

Que, el I. Concejo Cantonal de Daule, conformó una Comisión de Límites para analizar las recomendaciones realizadas por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno y elaborar una ordenanza donde se crean y ratifican la creación de las parroquias urbanas: Banife, Santa Clara, se aumenta el nombre a la denominada "Padre Aguirre", por Padre Juan Bautista Aguirre; se suprime el nombre de la denominada "Crispín Cerezo" y se pone "Vicente Piedrahita" y se crean las parroquias urbanas "Emiliano Caicedo Marcos" y "Magro", con sus respectivas descripciones;

Que, es necesario resaltar y reconocer los méritos que adornaron la personalidad del ilustre escritor, historiador y orador dauleño don Emiliano Caicedo Marcos;

Que, las egregias figuras, insignes e ilustres del Padre Juan Bautista Aguirre y Don Vicente de Piedrahita están plenamente vinculadas al quehacer histórico cultural que prestigia a este cantón, por ser cuna de tan ilustres varones;

Que, la comunidad denominada MAGRO, ubicada al Sur de la cabecera cantonal se incorporó al área urbana de la ciudad, y adoptó y lleva tradicionalmente este nombre que es el del Estero que sirve de límite natural Sur al cantón Daule;

Que, para la elaboración de la presente ordenanza municipal, se contó con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales 3, 5, 36 y 37 del Art. 64 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza municipal de ratificación, de aumento de nombre, de sustitución de nombre y creación de las parroquias urbanas: Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro con sus respectivas descripciones.**

**Art. 1.-** La ciudad de Daule, cabecera cantonal del mismo nombre se compone dentro de su área urbana de seis parroquias urbanas denominadas Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro, a más de su parroquia urbana satélite La Aurora.

**Art. 2.-** Los límites de la parroquia urbana **BANIFE**, a partir de la vigencia de la presente ordenanza son:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la "Y", formada por la calle Antonio Huayamabe y los caminos que conducen a la Cooperativa Los Pozos y al Recinto Rinconada; de dicha "Y" una alineación con rumbo Norte 12° Este, en una longitud de 410 metros, hasta el punto N° 2; de este punto, una alineación con rumbo Norte 59° Este, en una longitud de 730 metros hasta intersectar el eje de la vía Daule - Santa Lucía (Av. Vicente Piedrahita), en el punto N° 3; (los puntos 1, 2 y 3 corresponden a los límites del área urbana de la ciudad de Daule).

**AL ESTE:** Del punto N° 3, el eje de la avenida Vicente Piedrahita, al Suroeste, hasta intersectar con la margen derecha del estero Banife, en el punto N° 4.

**AL SUR:** Del punto N° 4, el curso de la margen derecha del estero Banife, aguas abajo, hasta su afluencia en la margen izquierda del río Daule, en el punto N° 5.

**AL OESTE:** Del punto N° 5, el curso de la margen izquierda del río Daule, aguas arriba, hasta el punto N° 6, situado a 280 metros de la unión del callejón 26 de Noviembre con el río Daule (que corresponde al punto N° 14 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule); de este punto, una alineación de 320 metros con rumbo Norte 23° Este, hasta el punto N° 1, situado en la "Y" que forman la calle Antonio Huayamabe y los caminos que conducen a la Cooperativa Los Pozos y al Recinto Rinconada.

**Art. 3.-** Se crea la parroquia urbana **EMILIANO CAICEDO MARCOS** cuyos límites son:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado a 282 metros al Norte de la "Y" que forman la avenida Vicente Piedrahita y la vía de circunvalación (By-Pass); la perpendicular al eje de la vía Daule - Santa Lucía, al Este, hasta intersectar la paralela Oriental a la vía indicada que pasa a 150 metros de su eje, en el punto N° 2, (que corresponden a los puntos 3 y 4 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule).

**AL ESTE:** Del punto N° 2, continúa por la paralela Oriental a la vía Daule - Santa Lucía, que pasa a 150 metros de su eje, al Sur, hasta intersectar la paralela Nororiental a la vía de circunvalación (By-Pass), que pasa a 150 metros de su eje, punto N° 3 (que corresponde al punto N° 5 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule); siguiendo por la última paralela indicada al Sureste y Suroeste, hasta intersectar la margen derecha del estero Banife, en el punto N° 4.

**AL SUR:** Del punto N° 4, el curso de la margen derecha del estero Banife, aguas abajo, hasta intersectar con el eje de la avenida Vicente Piedrahita, en el punto N° 5.

**AL OESTE:** Del punto N° 5, continúa por el eje de la avenida Vicente Piedrahita, al Noreste, hasta el punto N° 1, ubicado a 282 metros, al Norte de la "Y" que forman la vía de circunvalación (Bay-Pass) y la avenida Vicente Piedrahita.

**Art. 4.-** Los límites de la parroquia urbana **SANTA CLARA** son:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la afluencia de las márgenes izquierda del estero Banife y en la margen izquierda del río Daule; la margen izquierda del estero Banife, aguas arriba, hasta intersectar con la paralela Oriental a la vía de circunvalación (By-Pass), que pasa a 150 metros de su eje, punto N° 2.

**AL ESTE:** Del punto N° 2, la paralela Oriental a la vía de circunvalación (By-Pass), que pasa a 150 metros de su eje, al Suroeste, hasta intersectar la prolongación de la calle Bolívar, en el punto N° 3.

**AL SUR:** Del punto N° 3, la calle Bolívar y su prolongación, al Noroeste, hasta su unión con la margen izquierda del río Daule, en el punto N° 4.

**AL OESTE:** Del punto N° 4, la margen izquierda del río Daule, aguas arriba, hasta la afluencia de la margen izquierda del estero Banife, en el punto N° 1.

**Art. 5.-** A la parroquia urbana **Padre Aguirre**, en cuanto a su denominación entre las palabras **PADRE Y AGUIRRE** póngase **JUAN BAUTISTA** y sus límites son:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la unión de la margen izquierda del río Daule con la calle Bolívar; continúa por la calle Bolívar y su prolongación al Sureste hasta intersectar la paralela oriental a la vía de circunvalación (By-pass), que pasa a 150 metros de su eje, en el punto N° 2.

**AL ESTE:** Del punto N° 2, la paralela oriental a la vía de circunvalación (By-pass), que pasa a 150 metros de su eje, al Suroeste, hasta intersectar la prolongación de la calle 9 de Octubre, en el punto N° 3, (que corresponde al punto N° 6 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule); de dicha intersección, sigue por la prolongación de la calle 9 de Octubre hasta intersectar la paralela Suroriental a la vía de circunvalación (By-pass), que pasa a 350 metros de su eje, en el punto N° 4, (que corresponde al punto N° 7 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule); continúa por la paralela indicada, que pasa a 350 metros de su eje, al Suroeste, hasta intersectar la avenida San Francisco, cuya prolongación conduce al recinto Cascol, en el punto N° 5, (que corresponde al punto N° 8 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule).

**AL SUR:** Del punto N° 5, continúa por la avenida San Francisco al Norte hasta empalmar con la vía de circunvalación (By-pass), en el punto N° 6; de este empalme, continúa por la avenida San Francisco al Noroeste, hasta empalmar con la calle José Vélez, en el punto N° 7; de este empalme, la calle José Vélez al Noreste hasta empalmar con la calle Olmedo, en el punto N° 8; de este punto, continúa por la calle Olmedo al Oeste, hasta su unión con la margen izquierda del río Daule, en el punto N° 9.

**AL OESTE:** Del punto N° 9, la margen izquierda del río Daule, aguas arriba, hasta la unión con la calle Bolívar, en el punto N° 1.

**Art. 6.-** A la parroquia urbana "**CRISPIN CEREZO**" suprímasele ese nombre y póngasele "**VICENTE PIEDRAHITA**" cuyos límites son:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la unión de la margen izquierda del río Daule, con la calle Olmedo; continúa por la calle Olmedo al Este hasta empalmar con la calle José Vélez, en el punto N° 2; de este empalme la calle José Vélez al Sur hasta empalmar con la avenida San Francisco, en el punto N° 3; de dicho empalme, la avenida San Francisco al Sureste, hasta empalmar con la vía de circunvalación (By-pass), en el punto N° 4; de este punto, continúa por la prolongación de la avenida San Francisco, que conduce al recinto Cascol, hasta intersectar la paralela Sur de la vía de circunvalación (By-pass), que pasa a 150 metros de su eje, en el punto N° 5, (que corresponde al punto N° 9 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule);

**AL ESTE:** Del punto N° 5, la paralela sur a la vía de circunvalación (By-pass), que pasa a 150 metros de su eje, al Suroeste hasta intersectar la paralela Suroriental a la avenida Vicente Piedrahita (vía a la ciudad de Nobol), que pasa a 250 metros de su eje, en el punto N° 6, (que corresponde al punto N° 10 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule); continuando por la última paralela señalada al Suroeste hasta intersectar la margen izquierda del río Daule, en el punto N° 7.

**AL SUR Y OESTE:** Del punto N° 7, la margen izquierda del río Daule, aguas arriba, hasta la unión con la calle Olmedo, en el punto N° 1.

**Art. 7.-** Créase la parroquia urbana **MAGRO**, cuyos límites son:

**AL NORTE:** Del punto N° 1, ubicado en la intersección de la margen derecha del río Daule con la paralela noroccidental a la avenida Vicente Piedrahita (vía al cantón Nobol), el curso de la margen derecha del río Daule, aguas abajo, hasta intersectar la paralela suroriental a la avenida Vicente Piedrahita, que pasa a 250 metros de su eje, en el punto N° 2.

**AL ESTE:** Del punto N° 2, la paralela suroriental a la avenida Vicente Piedrahita, que pasa a 250 metros de su eje, al Suroeste, hasta intersectar la margen izquierda del estero Magro, en el punto N° 3, (que corresponde al punto N° 11 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule).

**AL SUR:** Del punto N° 3, la margen izquierda del estero Magro, aguas arriba, que cruza la avenida Vicente Piedrahita (vía al cantón Nobol), hasta intersectar la paralela Noroccidental a la avenida señalada, que pasa a 150 metros de su eje, en el punto N° 4, (que corresponde al punto N° 12 de los límites del área urbana de la ciudad de Daule).

**AL OESTE:** Del punto N° 4, continúa por la paralela noroccidental a la avenida Vicente Piedrahita, que pasa a 150 metros de su eje, al Noreste, hasta intersectar la margen derecha del río Daule, en el punto N° 1.

**Art. 8.-** Formará parte de la presente ordenanza municipal como documento habilitante el plano urbano de la ciudad de Daule, en donde se encuentran replanteados los límites de las parroquias urbanas: Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro, el mismo que será protocolizado en una Notaría Pública, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Daule.

**Art. 9.-** La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a los quince días del mes de agosto del año dos mil tres.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vicealcalde del I. Concejo Cantonal de Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal de Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 15 de agosto del 2003; las 09h00.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.

**CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza municipal de ratificación, de aumento de nombre, de sustitución de nombre y creación de las parroquias urbanas: Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro con sus respectivas descripciones, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 1 de agosto del 2003, viernes 8 de agosto del 2003 y jueves 14 de agosto del 2003, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 15 de agosto del 2003, las 09h20.- Como la Ordenanza municipal de ratificación, de aumento de nombre, de sustitución de nombre y creación de las parroquias urbanas: Banife, Emiliano Caicedo Marcos, Santa Clara, Padre Juan Bautista Aguirre, Vicente Piedrahita y Magro con sus respectivas descripciones, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 1 de agosto del 2003, viernes 8 de agosto del 2003 y jueves 14 de agosto del 2003, esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 15 de agosto del 2003, a las 10h00.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

N° 111-2004

**ACTORA:** Nelly Beiruth Porozo Simisterra.**DEMANDADA:** Hilda Victoria Chávez Lema.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 22 de julio del 2004; a las 08h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Nelly Beiruth Porozo Simisterra en contra de Hilda Victoria Chávez Lema, la parte demandada inconforme con la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, que en lo principal confirma la dictada en primer nivel, que declaró parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La recurrente sostiene que el Tribunal de apelación ha infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado; y, 121, 319 y 355 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene la recurrente que la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem "es absolutamente ilegal y se debió declarar la nulidad procesal desde fs. 45 vta., en la cual el señor Juez a-quo mediante providencia de abril 16 de 2003, las 08h25 ordenó el señalamiento para la realización de un examen de laboratorio solicitado por la actora, diligencia solicitada y aceptada por el señor Juez a-quo fuera del término de prueba, ya que la audiencia de conciliación en primera instancia se celebró el jueves 27 de marzo del 2003; a las 15h09 y consecuentemente el término de prueba empezó a decurrir desde el viernes 28 de marzo del 2003 hasta el viernes 4 de abril del 2003, en forma simultánea para las partes". Agrega la recurrente que la prueba solicitada por la actora el día 9 de abril del 2003; a las 16h20, en consecuencia es extemporánea, toda vez que la etapa de la prueba precluyó el 4 de abril del 2003. Por último dice que hay una incorrecta aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que han influido en la decisión de la causa, pues era conducida a un equivocada aplicación de las normas de derecho. Concluye diciendo que se acepte el recurso y "declare la nulidad procesal desde fs. 45 vta.". TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala hace las siguientes precisiones: 1. Motivo de la controversia es establecer si la actora tiene o no derecho para que se le pague la diferencia salarial conforme lo disponen los jueces de instancia. 2. De fs. 7 y vta. a 9 obra la audiencia de conciliación llevada a efecto el 27 de marzo del 2003, a las 15h09. 3. De fs. 26 a 36 constan los roles de pago presentados por la demandada a favor de sus trabajadores y en lo que concierne a la actora de este juicio a fs. 29 a 30, consta los roles de pagos realizados por la empleadora a su trabajadora, recibos de los

cuales se desprende que la actora percibió una remuneración mayor a la que señala en su demanda y que es superior a lo que determinan las tablas salariales, publicadas en los registros oficiales números 297 del 2 de abril del 2001 y 535 del 15 de marzo del 2002, respectivamente. 4. A fs. 45 obra un petitorio de prueba presentado por la actora, el día miércoles 9 de abril del 2003, a las 16h20, en el que impugna la prueba presentada el 4 de abril del 2003 por la parte demandada, petición que es proveída el 16 de abril del 2003, a las 08h25, además solicita que se realice el examen de laboratorio de los roles de pago presentados por la accionada. La referida petición y providencia están dictadas fuera del término de prueba por lo que carece de eficacia jurídica, pues dicho término concluyó el 4 de abril del 2003. CUARTO.- El juramento deferido conforme lo determina el Art. 590 del Código del Trabajo es aplicable únicamente cuando del proceso no existe otra prueba capaz y suficiente que justifique el tiempo de servicios y la remuneración percibida. En el caso sub-júdice existen documentos que justifican el tiempo de servicios y la remuneración que percibía la trabajadora, razón por la cual no procede considerar el juramento deferido. QUINTO.- Del análisis minucioso del proceso, la Sala concluye que el Tribunal de alzada no aplicó correctamente los Arts. 121 y 319 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia y dispone que la demandada pague a la actora lo señalado en el considerando décimo del fallo de alzada, excepto los 1.100,76 dólares que se ordenó pagar por concepto de diferencia salarial. Entréguese el 50% de la caución a la actora y devuélvase el 50% a la demandada. El Juez a-quo, realice la reliquidación pertinente. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 131-2004

**ACTOR:** Julio Enrique Ramírez Torres.**DEMANDADA:** M. I. Municipalidad de Guayaquil.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de julio del 2004; a las 10h20.

VISTOS: Julio Enrique Ramírez Torres, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda y última instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca el fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero Provincial del Trabajo del Guayas en el que se declara con lugar la demanda, en el juicio verbal

sumario de trabajo propuesto por el impugnante contra la M. I. Municipalidad de Guayaquil. Habiéndose sustanciado la causa en este nivel, conforme a lo que prescribe la Ley de Casación, procede adoptar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista censura la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se violaron las siguientes normas de derecho: artículos 5, 40 y 252 del Código del Trabajo; 1588 del Código Civil; 278 del Código de Procedimiento Civil; 35, numerales 3 y 12 de la Constitución Política de la República; inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación; cláusula 16 literal d) del XII Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala el recurrente que el Juez de primer nivel, al dictar su sentencia, se “pronuncia favorablemente”, en tanto que el Tribunal de alzada le niega el derecho a la bonificación complementaria, afirmando “que mi demanda ha prescrito...”. Afirmo además que no se aplicaron los Arts. 5, 40 y 252 del Código del Trabajo, en cuanto es imperativo para funcionarios judiciales y administrativos dar protección a los derechos de los trabajadores. De otro lado, argumenta que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Art. 1588 del Código Civil ni los numerales 3 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política, en cuanto a que el citado artículo del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y que los numerales invocados del Art. 35 de la Constitución Política establecen principios del derecho social como el de “la intangibilidad de los derechos del trabajador...”. Por último, manifiesta que la jubilación patronal es imprescriptible y para corroborar esto último, hace alusión a algunas sentencias dictadas por la Corte Suprema. TERCERO.- Revisadas en forma minuciosa las actuaciones procesales y verificadas las confrontaciones referidas por el actor en su recurso, la Sala advierte: 1. La cuestión esencial a dilucidarse en esta resolución es si el beneficio contractual de la “bonificación complementaria” que se encuentra inmersa en el literal d) de la cláusula décima sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (27 de mayo de 1992 fs. 1 demanda), es o no prescriptible, esto es, susceptible de perderse por la prescripción extintiva de la respectiva acción. 2. La obligación de pagar bonificación complementaria a los jubilados de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, entre los que se encuentra el actor, emana del texto del literal d) de la cláusula décima sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo ya referido, que dice: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”. Este deber del empleador que es por lo mismo, derecho de los jubilados, se encuentran en la misma condición jurídica respecto a su exigibilidad, que todos los demás derechos que determinan la ley o el contrato. 3. En nuestro ordenamiento jurídico laboral, la prescripción de las acciones para reclamar los derechos del trabajador, es una regla general establecida tanto en la Constitución de la República (En la vigente y en las últimas 4 cartas fundamentales) como en el Código del

Trabajo (Art. 632 actual). Por tanto, para que no sea prescriptible un derecho relativo a un trabajador, será necesario que una ley o disposición emanada de un órgano estatal, así lo determinen. En efecto, los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al fondo de reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria a la que se refiere la demanda y el recurso de casación en análisis. 4. En el campo de las obligaciones y derechos del trabajador no cabe la sutil distinción entre “principal” y “accesorio”, no solamente porque ninguna norma de derecho ni interpretación legal o doctrinal lo han establecido, sino porque se desnaturalizaría la razón de ser de la prescripción extintiva, que es la de proporcionar “seguridad jurídica”, además la obligación de pagar pensión jubilar no es la razón de ser de la obligación de pagar bonificación complementaria, para que a esta última se la pueda considerar accesoria de la primera. Por tanto, no es admisible el argumento de que siendo la pensión jubilar imprescriptible, lo es también la bonificación complementaria pactada en el contrato colectivo. 5. No se han precisado en el recurso los precedentes reiterados de la jurisprudencia de la Corte Suprema, a los que se refiere el Art. 19 de la Ley de Casación, por lo que se desecha este cargo. 6. Es evidente que entre la fecha de citación de la demanda (11 de septiembre del 2001) y la de terminación de las relaciones laborales (27 de mayo de 1992), transcurrieron más de 3 años habiendo de esta forma operado la prescripción extintiva que fue alegada oportunamente. Por lo expresado, se concluye la improcedencia del recurso. Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 132-2004

**ACTOR:** Raúl Juvencio Ascencio Fernández.

**DEMANDADA:** M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de julio del 2004; a las 11h30.

VISTOS: Raúl Juvencio Ascencio Fernández interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia

de Guayaquil que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas en el que se declara con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por el impugnante contra la M. I. Municipalidad de Guayaquil. Habiéndose sustanciado la causa en este nivel, conforme a lo que prescribe la Ley de Casación, procede adoptar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista censura la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se violaron las siguientes normas de derecho: artículos: 1481 y 1588 del Código Civil; 35, numerales 1, 3, 6 y 12 de la Constitución Política de la República; cláusula 15 y 16 literal d) del XII Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores; 19 de la Ley de Casación, en lo relativo a la inobservancia de la triple reiteración, y, 5 y 7 y 632 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala el recurrente que tanto el Juez de primer nivel como el Tribunal ad quem, al dictar su sentencia, la niegan lo que contemplan, los artículos 15 y 16 literal d) del XII Contrato Colectivo de Trabajo al desconocer el derecho a la bonificación complementaria. Agrega que no se aplicó el Art. 1588 del Código Civil toda vez que “Un Contrato Colectivo de Trabajo” tiene plena vigencia jurídica hasta que se firme el Segundo Contrato Colectivo. De otro lado, argumenta que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Art. 1588 del Código Civil ni los numerales 1, 3, 6 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política. TERCERO.- Revisadas en forma minuciosa las actuaciones procesales y verificadas las confrontaciones referidas por el actor en su recurso, la Sala advierte: 1. La cuestión esencial a dilucidarse en esta resolución es si el beneficio contractual de la “bonificación complementaria” que se encuentra inmersa en el literal d) de la cláusula décima sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral (30 de enero de 1992 -fs. 1- demanda), es o no prescriptible, esto es, susceptible de perderse por la prescripción extintiva de la respectiva acción. 2. La obligación de pagar bonificación complementaria a los jubilados de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, entre los que se encuentra el actor, emana del texto del literal d) de la cláusula décimo sexta del XII Contrato Colectivo de Trabajo ya referido, que dice: “El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan”. Este deber del empleador que es por lo mismo, derecho de los jubilados, se encuentran en la misma condición jurídica respecto a su exigibilidad, que todos los demás derechos que determinan la ley o el contrato. 3. En nuestro ordenamiento jurídico laboral, la prescripción de las acciones para reclamar los derechos del trabajador, es una regla general establecida tanto en la Constitución de la República (En la vigente y en las últimas 4 cartas fundamentales) como en el Código del Trabajo (Art. 632 actual). Por tanto, para que no sea prescriptible un derecho relativo a un trabajador, será necesario que una ley o disposición emanada de un órgano estatal, así lo determinen. En efecto, los dos únicos casos de

imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al fondo de reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria a la que se refiere la demandada y el recurso de casación en análisis. 4. En el campo de las obligaciones y derechos del trabajador no cabe la sutil distinción entre “principal” y “accesorio”, no solamente porque ninguna norma de derecho ni interpretación legal o doctrinal lo han establecido, sino porque se desnaturalizaría la razón de ser de la prescripción extintiva, que es la de proporcionar “seguridad jurídica”. Además, la obligación de pagar pensión jubilar no es la razón de ser de la obligación de pagar bonificación complementaria, para que a esta última se la pueda considerar accesoria de la primera. Por tanto, no es admisible el argumento de que siendo la pensión jubilar imprescriptible, lo es también la bonificación complementaria pactada en el contrato colectivo. 5. No se han precisado en el recurso los precedentes reiterados de la jurisprudencia de la Corte Suprema, a los que se refiere el Art. 19 de la Ley de Casación, por lo que se desecha este cargo. 6. Es evidente que entre la fecha de citación de la demanda (15 de mayo del 2002) y la determinación de las relaciones laborales (30 de enero de 1992), transcurrieron más de 3 años y la prescripción extintiva fue alegada oportunamente; pero operó la prescripción en lo relativo a los beneficios que se derivan de la contratación colectiva. Por lo expresado, se concluye la inadmisibilidad del recurso. Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 148-2004

**ACTOR:** Pastor de la Cruz Naranjo.

**DEMANDADA:** Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de julio del 2004; a las 09h30.

VISTOS: Pastor de la Cruz Naranjo Guevara, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma

la dictada por el Juez Primero del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de trabajo dedujo el recurrente contra Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., y su representante legal de Héctor Crespo Ricaurte y contra éste por sus propios y personales derechos. Agotado el trámite corresponde resolver y, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO.-** El recurrente censura la sentencia dictada por la Sala de apelación, por estimar que se han infringido las siguientes normas de derecho, artículos 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política del Estado; 107, 119, 121, 173 numeral 5°, 174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 7, 39, 42 numeral 1, 95, 113, 169, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo; 1488, 1499 y 1505 del Código Civil; y 8, 14, 30 y 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; el fundamento de su recurso lo radica en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En su largo escrito que es análogo a los informes en derecho que presentara el impugnante se refiere a la falta de aplicación de las siguientes normas jurídicas: Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se aplicó la sana crítica en virtud de que la Sala estaba en la obligación legal de analizar pues éstos “se fundan en la lógica jurídica en la justicia y en la equidad...”. Del Art. 592 del Código del Trabajo, pues la liquidación no fue practicada ante el Inspector del Trabajo, ni fue pormenorizada, a lo que se agrega al hecho cierto, real y justificado en autos que el acta de finiquito nació de instrumentos en los que existen vicios del consentimiento, como ocurre concretamente con: Actas de asamblea general, del comité de empresa y sindicato de 7 y 11 de diciembre de 1998, en las que se hace mención respecto de una delicada situación financiera de la empresa demandada que pudo llevarla a la quiebra, pero que en realidad no fue cierta, como lo demuestran las copias certificadas de las declaraciones del impuesto a la renta (fs. 106 a 113, cuaderno de primera instancia), por 1997 y 1998. Agrega que, incluso, hay objeto ilícito en tales actas, inaplicándose los Arts. 1488, 1499 y 1505 del Código Civil. Señala que hubo en las actas error, fuerza y dolo en su orden, por lo siguiente: a) Porque no fue cierto que la empresa estuviese atravesando por una delicada situación financiera; b) Porque la falsa y errada información financiera que dieron los representantes de la empresa a sus trabajadores produjo en el accionante el temor de un mal irreparable y grave quedarse sin trabajo; y, c) Porque con tales erradas y falsas informaciones financieras la empresa obtuvo que los dirigentes sindicales acordaran la disolución de sus organizaciones mientras aquélla puso a “disposición” de los engañados dirigentes a su abogada defensora de nombres Diana González Benites. En cuanto al acta de finiquito (fs. 17 y 17 vta.) observa que la liquidación no se practicó ante el Inspector del Trabajo, que no fue pormenorizada y que los rubros que allí constan no son los correctos, pues al no haberse practicado la liquidación ante el Inspector del Trabajo esta autoridad no pudo cuidar que sea pormenorizada, pues no constan rubros como el décimo tercero y sexto sueldos; bonificación complementaria; compensación por costo de vida y los del contrato colectivo que se refieren a mejora patronal, comisariato, subsidios de antigüedad y familiar y otros que no especifica. Afirma que hay inobservancia de los precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes que cita y reclama el pago de

utilidades a base de las declaraciones del impuesto a la renta de 1997 y 1998.

**TERCERO.-** Hecho el análisis y comparación de rigor entre la sentencia que se impugna con el escrito contentivo del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes precisiones: 1. Al parecer lo fundamental en este proceso es establecer el valor del acta de finiquito que suscribieron las partes litigantes, frente a la impugnación de que ha sido objeto, así como determinar la forma en que concluyó el vínculo laboral que existió entre las mismas, entre otros aspectos. 2. El acta de finiquito fue efectivamente celebrada el 11 de diciembre de 1998 entre los representantes legales de la compañía demandada, Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., y el ex-trabajador Pastor de la Cruz Naranjo Guevara, quienes comparecieron según el texto del acta: “Ante el infrascrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas”, cuya firma, rúbrica y sello consta al final de la misma, en la que se lee: “Ab. Gustavo Jara Ruiz ...Inspector Provincial del Trabajo”. 3. Es cierto que los representantes patronales, según el texto del acta, solicitaron “a la autoridad de trabajo que proceda a verificar la liquidación que se detalla más adelante...”; pero, de esta petición, no puede concluirse per se, que la liquidación no fue practicada ante la autoridad de trabajo, en el entendido de que “verificar” es sinónimo de confirmar o comprobar una cuenta que examinada, resulta cierta, lo que constituye el factor sine qua non para determinar a la autoridad de trabajo su correspondiente suscripción, en orden a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos que, además, son irrenunciables. 4. “Pormenorizar” significa entre otras cosas describir o enumerar detallada o minuciosamente algo. ¿El acta de finiquito contiene esta descripción?. Allí consta que fue el propio ex - trabajador quien hizo algunas manifestaciones que deben ser tenidas como auténticas y verdaderas, como las de que ingresó a laborar el 1 de junio de 1992; que para el efecto del cálculo de su liquidación se considere como su última remuneración la del mes de agosto de 1998 “por ser la más conveniente a sus intereses”; y, además, “que se encuentra al día en el pago de sus aportes al IESS, que mensualmente ha recibido todos sus haberes en forma legal y que por lo tanto no tiene nada que reclamar por remuneraciones y bonificaciones de ley”, apareciendo en la liquidación la enumeración de los rubros y conceptos que conforme a esta previa declaración del propio ex - trabajador le correspondería recibir por diversas prestaciones, tales como: vacaciones, subsidio de vacaciones, comidas, décimo cuarta y quinta remuneraciones, más un valor que por la suma de S/. 62'096.199,00 recibió bajo el concepto expreso de que constituía una “bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador”, como ocurre ahora precisamente en el caso sub júdice. 5. El recurrente argumenta que el acta de finiquito nació de instrumentos en los que existen vicios del consentimiento, refiriéndose de manera concreta a las actas de la asamblea general del comité de empresa y del sindicato de 7 y 11 de diciembre de 1998, que obran de fs. 12 a 16 de los autos, respectivamente, por las que se resuelve la disolución tanto del comité de empresa, cuanto del sindicato general, sin que se aprecie que durante la realización de tales asambleas y la suscripción de las actas correspondientes, hubiesen existido error, fuerza y dolo, ni objeto ilícito, entre otras razones, porque el recurrente parte de la premisa de que fue la empresa demandada la que dio a sus trabajadores la falsa y errada información financiera de que aquélla estuviese atravesando por una delicada situación en este orden, hecho

este que no está demostrando y aún estándolo, habría que analizarlo contextualmente para establecer la posibilidad de los vicios del consentimiento a los que alude el recurrente. Más bien, de autos fluye la idea contraria, desde que en tales actas aparece que fue el Secretario General del Comité de Empresa (Freddy Farfán B.) y del Sindicato General (Héctor Delgado Z.) quienes al intervenir en los debates expresaron "...Es conocido por todos los trabajadores que su empleadora Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., se encuentra atravesando una delicada situación de orden financiero que es resultado de la crisis general en que se encuentra la economía del país por lo que temen un colapso de la empresa que signifique la quiebra y el cierre de la misma y el consiguiente perjuicio para la masa de trabajadores que quedarían en la desocupación y sin haber recibido los indispensables valores que garanticen el sustento de sus familias". Esta afirmación de los dirigentes sindicales no puede ser atribuida a los representantes legales de la empleadora, porque no está acreditado en autos que ellos hubiesen participado en tales debates y asambleas. Menos, mucho menos, hay objeto ilícito en la resolución que en asamblea tomaron los trabajadores respecto de la disolución del comité de empresa y del sindicato general, pues estos actos son lícitos y no contravienen al derecho público ecuatoriano, en los términos previstos en las hipótesis jurídicas a que se refieren los Arts. 1505 y 1507 del Código Civil. 6. En cuanto a la forma en que concluyó el vínculo laboral entre las partes contendientes, tanto por lo expresado en el acta transaccional (fs. 12 a 16) suscrita entre los representantes del comité de empresa, sindicato general y "todos y cada uno de los trabajadores afiliados" entre los cuales estuvo y consta la firma del recurrente (fs. 16 vta.) y los representantes legales de la empresa demandada, como en el acta de finiquito no cabe la menor duda que el mismo terminó de mutuo acuerdo, es decir, a base de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo y no por despido intempestivo, como lo asegura, pero no lo ha logrado demostrar el accionante. El pago a éste de una "bonificación por desahucio" de S/. 3'812.925,00 no significa que se haya producido un despido implícito, como lo sugiere el recurrente. Este pago es consecuencia de lo acordado en las actas transaccionales antes mencionadas, como se precisa en la cláusula primera de antecedentes, las mismas que, por otra parte, dieron también por terminado el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo vigente en los términos de los Arts. 256 y 169 numeral 2 del Código del Trabajo, siendo evidente que "la terminación del Contrato Colectivo por acuerdo de las partes o mutuo disenso se regula por lo que las partes hayan estipulado y sólo a falta de estas estipulaciones se estará a lo previsto en la Ley" (Julio César Trujillo, "Derecho del Trabajo", Tomo II, pág. 289, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1979). 7. El accionante en su afán de demostrar los fundamentos de su demanda actuó como pruebas: copias certificadas del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de julio de 1997 (fs. 50 a 82); juramento deferido (fs. 49). CUARTO.- Del análisis pormenorizado que se ha realizado se llega a la conclusión de que en la sentencia dictada por la Sala de apelación no se han infringido las normas jurídicas invocadas por el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallos y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**Nro. 001-2005-AD**

**"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 63 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional establece que los casos de duda sobre la aplicación o interpretación de sus disposiciones, serán resueltos por el Tribunal Constitucional;

Que no existe norma expresa en el citado reglamento, que regule los casos en que un Vocal cuyo suplente no se haya posesionado o por cualquier causa no pudiere ejercer las funciones, manifieste tener impedimentos para conocer de una causa que se encuentra sustanciando en una Sala, por mediar circunstancias que pueden afectar su imparcialidad;

Que se han presentado dudas respecto de la aplicación del inciso segundo del artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional, a los casos señalados; y,

En ejercicio de sus facultades,

**Resuelve:**

1.- Interpretar el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional, en el sentido de que cuando un Vocal cuyo suplente no se haya posesionado o por cualquier causa no pudiere ejercer las funciones, manifieste tener impedimentos para conocer de una causa que se encuentra sustanciando en una Sala, por mediar circunstancias que pueden afectar su imparcialidad; sean los vocales de la respectiva Sala quienes sorteen entre los vocales suplentes de la misma, el Vocal que conocerá dicha causa.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.

f.) Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y 2 votos salvados de los doctores Carlos Julio Arosemena Peet y René de la Torre Alcívar; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes cuatro de enero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y CARLOS JULIO AROSEMENA PEET.**

Nos apartamos de la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Cabe la interpretación de una norma cuando su texto no es claro, pero el inciso segundo del artículo 18 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, textualmente dice:

“En caso de ausencia de un vocal principal, cuyo suplente no se hallare posesionado, o por cualquier causa no pudiere ejercer las funciones, el Tribunal Constitucional, mediante sorteo designará, de entre los demás vocales suplentes, a la persona que sustituya al principal, hasta que éste se reincorpore o el Congreso Nacional designe al vocal suplente. El vocal suplente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Control Constitucional, conocerá y resolverá los asuntos que no competan exclusivamente al Pleno y especialmente los recursos de hábeas corpus, hábeas data, amparo constitucional y de régimen seccional”.

Consideramos que la interpretación que se hace al inciso segundo del artículo 18 es totalmente injurídica y por ello consignamos nuestro voto salvado en los términos que anteceden.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Vocal.

---

**No. 0102-2004-HD**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

Caso N° 0102-2004-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 18 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Gina del Rocío Martrus Leyton, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, e interpone acción de hábeas data en contra del Banco del Austro, en la persona del señor Meter Kohen, Gerente General.

Manifiesta que presenta esta acción con el fin de que el Gerente General del Banco del Austro, con sede en la ciudad de Guayaquil, informe el destino que se le ha dado a los siguientes documentos que, conoce, se encuentran en dicha institución bancaria desde hace algún tiempo:

a) Pagaré a la orden 11/93 por el valor de S/. 27'521.020,00 a la orden de SOLINVERSIONES S.A., a 30 días plazo, suscrito en noviembre de 1993 por Gina Martrus Leyton; y,

b) Pagaré por el valor de US \$ 8.735,69 a la orden de Financiera Andina, FINANDI S.A., suscrito el 1 de noviembre de 1994 por Gina Martrus Leyton, pagaré que consta con vencimientos sucesivos de capital por el valor de US \$ 242,66 cada uno, a partir del 1 de diciembre de 1994 hasta el 16 de octubre de 1997; es decir, 46 vencimientos sucesivos de capital a 30 días cada uno.

Señala que el recurso de hábeas data le autoriza a la eliminación o anulación de los mencionados documentos, ya que la posesión o tenencia de los mismos afecta sus derechos por encontrarse prescrita la acción civil o penal, solicita se los entregue o exhiba por parte del representante legal del Banco del Austro, a fin de tener la acción jurídica necesaria para solicitar la declaratoria de prescripción de toda acción.

En la audiencia pública efectuada, el accionado, en lo fundamental, expresa no allanarse a las nulidades de la acción, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alega nulidad de la acción por existir ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto el demandado no es representante, funcionario, empleado ni contratista del Banco del Austro. Alega que los documentos solicitados por ser pagarés tienen carácter público, por tanto no procede solicitar el acceso a ellos mediante hábeas data, recurso por el cual se puede acceder a datos sobre las personas; por otra parte, señala que la actora conoce el contenido de los documentos sobre los que versa la acción y que los documentos solicitados por sí solos contienen un derecho, que no existe ninguna otra información a la que se deba acceder. No es posible que mediante esta acción se pretenda eliminar los pagarés ni declarar la prescripción de acciones, lo cual constituye una pretensión ajena a la naturaleza del hábeas data, pudiendo la actora acceder a otras figuras jurídicas como una acción preparatoria de exhibición.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, a quien, por sorteo, correspondió el conocimiento de la causa, resuelve no aceptar la acción, resolución de la que apela la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política.

**SEGUNDA.-** El artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

**TERCERA.-** La demandante pretende acceder, mediante este proceso, a dos pagarés, firmados por ella, cuyos detalles consiga en la demanda, los que, según manifiesta, se encuentran en poder del Banco del Austro.

**CUARTA.-** El demandado alega ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto no es representante legal, funcionario, empleado o contratista del Banco del Austro, sin embargo, no ha justificado esta aseveración, lo cual pudo hacerlo demostrando quién es el representante legal de la referida institución bancaria; por otra parte, resulta por lo menos extraño que el escrito presentado ante el Juez de instancia, mediante el que ratifica la intervención del abogado que, a su nombre, intervino en la audiencia pública, conste en papel con el logotipo del banco con el que dice no ligarle relación alguna, así como resulta extraño que el demandado haya sido citado en el edificio del banco, conforme consta del proceso.

Es necesario aclarar que el hábeas data puede ser interpuesto contra instituciones públicas, personas naturales o personas jurídicas privadas; en el presente caso, el legitimado pasivo es el Banco del Austro, persona jurídica privada, que mantendría en su poder documentos relacionados con la actora.

En tanto el hábeas data constituye garantía del derecho a la información, reconocido por la Carta Política, la Ley de Control Constitucional, en el artículo 59, determina que deberá atenderse a los principios de celeridad e inmediatez, sin que pueda admitirse incidentes de ninguna clase en estos procesos. Habiendo sido dirigida esta acción para poder acceder a información sobre documentos que reposan en el Banco del Austro, no está obligada la demandante a conocer quién representa legalmente a la institución, por lo que se desestima la excepción planteada.

**QUINTA.-** La actora solicita, en esencia, acceder a los dos pagarés suscritos por ella en los años 1993 y 1994 que detalla en su demanda, los mismos que, conoce, se encuentran en el Banco del Austro y que esa institución bancaria informe el destino que se ha dado a los mencionados documentos. Es indudable que si los documentos fueron suscritos por la demandante, esta es información que concierne a su persona.

Al respecto, la Sala estima que la pretensión de la señora Gina Martrus se enmarca en los objetivos del hábeas data, previstos en el primer inciso del artículo 94 de la Constitución Política: a) Acceder a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas; y, b) Conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Por otra parte, se determina claramente, que en la demanda no se solicita la eliminación de los pagarés, objeto de la misma, pues, con claridad, se manifiesta que la actora podría acudir a la acción jurídica pertinente para solicitar la declaratoria de prescripción de toda acción, respecto a los mencionados pagarés.

**SEXTA.-** Ni del texto constitucional ni de la normativa legal referidos al hábeas data, se encuentra otra limitación a esta garantía que la remisión a la Ley para el establecimiento de un procedimiento especial para acceder a datos relativos con la defensa nacional (último inciso del artículo constitucional 94) y la improcedencia de esta garantía en los siguientes casos: a) Afectación al sigilo profesional; b) Obstrucción de la justicia; c) Reserva de información por razones de seguridad nacional; y, d) Improcedencia de eliminación de datos o información que deba mantenerse en archivos o registros públicos o privados. (artículo 36 de la Ley de Control Constitucional).

En consecuencia, el fin que la persona dé a la información es intrascendente para atender el requerimiento de acceso a la información a través de la garantía del hábeas data. Por tanto, la excepción planteada, respecto a la improcedencia de la acción por considerar que bien pudo solicitarse una exhibición de documentos, se la desestima.

**SEPTIMA.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Control Constitucional, el Banco del Austro entregará en el plazo de ocho días, la información requerida y la explicación respecto al uso dado a los documentos señalados en los literales a) y b) de la demanda.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el hábeas data solicitado, en los términos de la séptima consideración.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.

f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**N° 0328-04-RA y 724-04-RA (ACUMULADOS)**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

**Caso No. 0328-04-RA y 724-04-RA (ACUMULADOS)**

Quito, D. M., 11 de enero del 2005.

**ANTECEDENTES:**

El economista Juan Bolívar Ordóñez Apolo interpone sendas acciones de amparo constitucional contra el Director Provincial de Salud de Loja, ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja y el Juez Cuarto de lo Penal de

Loja, mediante las cuales solicita se suspenda los efectos de las acciones de personal números 2004-043-DRH-DPS del 9 de marzo del 2004 y 2004-048-DRH-DPSL del 27 de abril del 2004, respectivamente, por las que se dispuso el cambio administrativo del accionante desde el Departamento de Gestión Financiera del Hospital Provincial General Isidro Ayora al Departamento de Gestión Financiera de la Dirección Provincial de Salud de Loja.

En el caso número **0328-04-RA**, el economista Juan Bolívar Ordóñez Apolo presenta demanda en contra del Ministro de Salud Pública y el Director Provincial de Salud de Loja, libelo en el cual manifiesta que viene prestando sus servicios personales para el Ministerio de Salud desde el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve. Que en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno luego de un concurso interno de oposición y merecimientos fue designado Jefe de Contabilidad del Hospital Isidro Ayora de la ciudad de Loja, cargo que posteriormente fue denominado como Contador General, luego como Técnico Financiero Jefe, y por último, como consecuencia del proceso de reestructuración del sector público, dicho puesto fue denominado como Profesional 5 Coordinador de Gestión Financiera. Que viene prestando sus servicios personales para el Ministerio de Salud en el Hospital Isidro Ayora de la ciudad de Loja, por más de veinticuatro años, acogiéndose al beneficio consagrado en el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, sin que hasta la fecha haya sido sancionado de forma alguna. Que en el mes de agosto del dos mil tres el Directorio y el Comité Especial del Sindicato Provincial de Obreros de la Salud de Loja, saltándose los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo y en el Contrato Colectivo, presentaron ante el Ministro de Salud un pliego de peticiones en el que, entre otros puntos, solicitaban la destitución del accionante. Que la Comisión conformada por mandato del Ministro de Salud para la investigación relacionada con las peticiones de las referidas organizaciones laborales, emitió un informe que en lo concerniente al accionante señala que no existen pruebas contundentes que permitan determinar que se han producido excesos por parte del accionante que permitan a la entidad iniciar un sumario administrativo en su contra, lo cual, sin embargo no constituyo óbice para que el Ministro de Salud mediante oficio número SDM-10-0001030-A del 1 de marzo del 2004 disponga al Director Provincial de Salud de Loja que proceda a efectuar el cambio administrativo del accionante, del Hospital Isidro Ayora a la Dirección Provincial de Salud de Loja. Que en cumplimiento de la orden dada por el Ministro de Salud, el titular de la Dirección Provincial de Loja expidió la acción de personal número 2004-043-DRH-DPSL del 9 de marzo del 2004, mediante la cual dicho personero dispuso el **traslado administrativo** del accionante desde del Hospital Isidro Ayora a la Dirección Provincial de Salud de Loja, sin especificar las funciones que tendría que desempeñar. Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público determina que el traslado administrativo, esto es, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro, procederá cuando exista un puesto vacante de igual clase, categoría y remuneración, para el desempeño de funciones similares y que en concordancia con esta disposición el artículo 41 de dicha ley, inciso tercero, determina que se lo realizará por necesidades institucionales, esto es, existiendo el informe

previo de la Oficina de Recursos Humanos, contándose con la aprobación del funcionario trasladado y sin afectar la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor. Que el traslado administrativo ordenado lesiona no solamente su derecho a la estabilidad laboral sino además su derecho a la honra ya que equivale a la aceptación de las exigencias presentadas por un grupo de enemigos personales cuyas exigencias pretenden desacreditarlo moral y profesionalmente. Que con la resolución que se dispuso su traslado administrativo a la Dirección Provincial de Salud de Loja se ha violado su derecho constitucional a la honra establecido en el artículo 23, numeral 8 de la Constitución; y a la estabilidad de los servidores públicos constante en el artículo 124 de la Carta Magna, por lo que fundamentado en lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución y artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional interponen acción de amparo constitucional y solicita cesar de forma inmediata las consecuencias del acto ilegítimo impugnado constante en la acción de personal expedida por el Director Provincial de Salud de Loja. El 12 de abril del 2004 se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, en la que el recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el Director Provincial de Salud de Loja por intermedio de su abogado defensor manifiesta que el accionante no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, ya que los actos administrativos no pueden ni deben ser motivo de acción de amparo en razón de que no existe daño inminente. Que el actor debió haber endilgado su reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Regional III con sede en Cuenca. Que el traslado administrativo dispuesto por el Ministro de Salud se basó en políticas que tienden a optimizar la gestión de dicho Ministerio. Que el cambio administrativo operado, materia del infundado reclamo, no le disminuye ni intelectualmente, ni económicamente ni de ninguna otra forma al accionante, ya que obedece a un estudio técnico realizado por la institución, por lo que no existe violación alguna a los derechos del actor. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa el Director Provincial de Salud de Loja está facultado a realizar *el traslado administrativo* materia de esta acción. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, a través del doctor Renato Aguirre expresó que existe ilegitimidad de personería tanto de la parte demandante como de la parte demandada; que el recurrente alega hechos que no constituyen acto ilegítimo de autoridad pública que le cause daño inminente y que no se ha violado ningún derecho constitucional. Que no existe atentado alguno a la honra, reputación e intimidad personal y familiar del actor. Que se ha cumplido con verdadero celo lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Ecuador, por lo que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El 13 de abril del 2004 el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, resolvió dejar sin efecto la acción de personal número 2004-043-DRH-DPS del 9 de marzo del 2004.

En el caso número **0724-04-RA** el señor Juan Bolívar Ordóñez Apolo formula acción de amparo constitucional, ante el Juez Cuarto de lo Penal de Loja, en contra del Director Provincial de Salud de Loja. En su demanda expresa que viene prestando sus servicios personales para el Ministerio de Salud desde el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve. Que en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno luego de un

concurso interno de oposición y merecimientos fue designado Jefe de Contabilidad del Hospital Isidro Ayora de la ciudad de Loja, cargo que posteriormente fue denominado como Contador General, luego como Técnico Financiero Jefe, y por último, como consecuencia del proceso de reestructuración del sector público, dicho puesto fue denominado como Profesional 5 Coordinador de Gestión Financiera. Que en el mes de agosto del dos mil tres el Directorio y el Comité Especial del Sindicato Provincial de Obreros de la Salud de Loja, obviando los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo y en el Contrato Colectivo, presentaron ante el Ministro de Salud un pliego de peticiones en el que, entre otros puntos, solicitaban la destitución del recurrente. Que la Comisión conformada por mandato del titular del Ministerio de Salud Pública luego de investigar acerca de las denuncias formuladas en contra del accionante por las referidas organizaciones de trabajadores, elevó un informe en cuya parte medular se establece que “...No existen pruebas contundentes que lleven a determinar las presuntas irregularidades o excesos cometidos por el Jefe Financiero del Hospital Isidro Ayora de Loja...”. Que a pesar del informe de la comisión, el Ministro de Salud mediante oficio número SDM-10-0001030-A del 1 de marzo del 2004 dispuso al Director Provincial de Salud de Loja que efectúe el cambio administrativo del recurrente, del Hospital Isidro Ayora a la Dirección Provincial de Salud de Loja, disposición que se cumplió mediante la expedición de la acción de personal número 2004-043-DRH-DPSL del 9 de marzo del 2004. Que debido a que dicha resolución constituye acto ilegítimo que contraviene lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 90 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y atenta contra sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 3, numeral 16; 23, numerales 3, 8, 17, 26 y 27; 24 numerales 13 y 17; y, 124 de la Constitución Política del Ecuador; dedujo acción de amparo constitucional en contra del acto ilegítimo emanado del Ministro de Salud Pública y el Director Provincial de Salud de Loja, por el que se procedía al cambio administrativo de accionante. Que con fecha 13 de abril del 2004 el Juez de la causa, resolvió aceptar la acción de amparo propuesta mediante la cual se dejó sin efecto la acción de personal número 2004-043-DRH-DPSL del 9 de marzo del 2004. Que pese a la existencia de dicha resolución del Juez constitucional, el Director Provincial de Salud de Loja se rehusó a dar cumplimiento de la misma, tratando de trasladarlo a la Dirección Provincial de Salud de Loja para que ocupe funciones inexistentes. Que para tal efecto dicha autoridad emitió el 27 de abril del 2004 la acción de personal número 2004-048-DRH-DPSL, en función de la cual, tomando como base el oficio del Ministro de Salud, dispuso el cambio administrativo del accionante. Que mediante oficio número 0542-SG-DPSL del 4 de junio del 2004, el Director Provincial de Salud de Loja solicitó al Director del Hospital Isidro Ayora que disponga el indicado cambio administrativo; y, que el día dos de agosto del 2004, el mencionado funcionario remitió al accionante una comunicación signada con el número 738-SG-DPSL por la cual se le concedió el plazo de veinticuatro horas para sujetarse a dicha orden. Señala el proponente, que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa determina que el “*traslado administrativo*”, esto es, el movimiento de un servidor público de un puesto a otro, procederá cuando exista un puesto vacante de igual clase, categoría y remuneración; y, que en concordancia con lo establecido en el artículo 41, inciso tercero del referido cuerpo de leyes, se lo realizará

por necesidades institucionales, esto es, existiendo el informe previo de la Oficina de Recursos Humanos, contándose con la aprobación del funcionario trasladado y sin afectar la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor. Que el acto impugnado, así como los oficios del 4 de junio del 2004 y del 2 de agosto del 2004, antes reseñados, en los que el Director Provincial de Salud de Loja dispone el cambio administrativo del accionante y se lo conmina a su cumplimiento, son completamente ilegales por no haber cumplido los presupuestos específicos que determina la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, principalmente la existencia de un puesto vacante de igual clase, categoría y remuneración y el informe de la Oficina de Recursos Humanos que determine la necesidad institucional y conveniencia del cambio. Que el acto recurrido atenta contra sus derechos constitucionales a la honra, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 23, numerales 8, 26 y 27 de la Constitución; a los contemplados en los artículos 24, numerales 13 y 17 de la misma Carta Magna, que garantizan el debido proceso, esto es, la motivación de los actos de autoridad pública y el acceso a los órganos judiciales para la obtención de tutela; y, a su derecho de estabilidad laboral, consagrado en el texto del artículo 124 del referido cuerpo constitucional. En la audiencia pública efectuada ante el Juez Cuarto de lo Penal de Loja, el Director Provincial de Salud de Loja por intermedio de su abogado defensor, así como el representante de la Procuraduría General del Estado, manifiestan que niegan el derecho del actor para haber planteado y deducido la presente acción constitucional; que el cambio administrativo no fue ordenado por los demandados sino por el Ministro de Salud, que el accionante nuevamente ha presentado una acción de amparo constitucional sobre un tema que ya fue conocido y resuelto por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, en donde logró que se deje sin efecto la acción de personal número 2004-043-DRH-DPSL del 9 de marzo del 2004. Que el Juez que conoció dicha causa, a pesar de haber dejado sin efecto el referido acto administrativo, no dijo nada acerca de la orden dada por el Ministro de Salud Pública, quien mediante oficio número 000130 del 1 de marzo del 2004 ordena el traslado del accionante. Que el accionante declara bajo juramento que no ha interpuesto acción de amparo anterior sobre el mismo asunto, cosa que no es verdad, por lo que ha incurrido en delito de perjurio, motivo por el cual el Juez debe proceder a remitir copias de todo lo actuado al Ministerio Fiscal. Que en el presente caso se sigue cometiendo el error conceptual de demandar la ilegitimidad de un acto que es dispuesto por otra autoridad ajena a los demandados, como es el caso del Ministro de Salud, por lo que si el reclamante no estaba de acuerdo con la orden ministerial, debió haber dirigido su acción en contra del referido funcionario. Que no existen acto y omisión ilegítimos que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que amenace con causarle daño al accionante. Solicitan al Juez de la causa que rechace la demanda propuesta por improcedente. El Juez resuelve aceptar la acción de amparo y en consecuencia deja sin efecto acción de personal número 2004-048-DRH-DPSL del 27 de abril del 2004 y las órdenes emanadas de los oficios números 0542-SG-DPSL del 3 de junio del 2004 y 738-SG-DPSL del 2 de agosto del 2004.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; **b)** Que sea violatorio de un derecho subjetivo; y, **c)** Que cause o amenace causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello, o cuando no ha sido dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo dicte sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** La parte demandada alega que el actor ha incurrido en delito de perjurio por haber presentado más de una acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto. En efecto, y según consta de autos, el actor formuló con antelación una acción de amparo constitucional la que, por apelación, dio origen a la presente causa signada con el número 0328-04-RA -a la que fue acumulado el expediente número 724-RA-04, recaído por sorteo en la Tercera Sala-, en contra del acto administrativo contenido en la **acción de personal número 2004-043-DRH-DPSL del 9 de marzo del 2004** suscrito por el Director Provincial de Salud de Loja, mediante el cual se dispuso su *traslado administrativo* a la Dirección Provincial de Salud de Loja; no obstante, es pertinente al caso aclarar que la acción de amparo constitucional signada con el número 724-RA-04, a diferencia de la formulada con anterioridad por el accionante, tiene como objeto acusar la ilegitimidad de la **Acción de Personal número 2004-048-DRH-DPSL del 27 de abril del 2004** y de las órdenes emanadas de **los oficios números 0542-SG-DPSL del 3 de junio del 2004, y 738-SG-DPSL del 2 de agosto del 2004**, en virtud de los cuales se dispone el *cambio administrativo* del accionante, del Hospital Isidro Ayora a la Dirección Provincial de Salud de Loja; es decir, que las acciones de amparo propuestas en ambos casos tienen por objeto impugnar actos administrativos distintos aun cuando la autoridad pública de la que se originaron es la misma. En tal virtud, se desecha el argumento esgrimido por el demandado.

**SEXTA.-** Corresponde decir que la autoridad demandada incurrió mediante la expedición de la acción de personal número 2004-043-DRH-DPSL del 9 de marzo del 2004, en una evidente confusión de conceptos jurídicos al haber dispuesto en un primer momento el *“traslado administrativo”* del recurrente en lugar del *“cambio administrativo”* ordenado por el Ministro de Salud Pública; figuras estas de la normativa del servicio civil disímiles tanto en su forma como en su objeto, tal como se puede fácilmente colegir de la lectura de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera

Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin embargo, mediante la expedición de la acción de personal número 2004-048-DRH-DPSL del 27 de abril del 2004, la autoridad nominadora origina -vale decir de forma indirecta- la *revocatoria* de la Acción de Personal librada el 9 de marzo del 2004, en razón de que aquélla tiene como objeto en esta ocasión el **cambio administrativo** del accionante, del Hospital Isidro Ayora a la Dirección Provincial de Salud de Loja, tal como fue dispuesto inicialmente por el Ministro de Salud Pública en su comunicación del 1 de marzo del 2004. Acerca de la significación jurídica de la **revocación indirecta**, como una forma de extinción de los actos administrativos, es pertinente traer a colación el criterio de los doctrinarios españoles Eduardo García Enterría y Tomás Ramón Hernández (*Curso de Derecho Administrativo, Décima Edición, Madrid, Civitas, 2000*), para quienes las revocaciones indirectas son *“...todos aquellos supuestos en que un acto posterior modifica o desvirtúa, total o parcialmente, otro anterior o bien destruye pura y simplemente el que servía de soporte a partir de una determinada cobertura legal específica...”*. En la especie, tal como se puede colegir de la documentación que obra en autos, la revocatoria causada por la acción de personal del 27 de abril del 2004 tiene consecuencias indirectas, toda vez que a pesar de no existir en su contenido la declaratoria expresa de revocación de la acción de personal del 9 de marzo del 2004, ésta deja de producir efectos o se desvirtúa debido a que el nuevo acto toma como sustento, precisamente, el oficio suscrito por el Ministro de Salud Pública, que a su vez sirvió de fundamento para su expedición.

**SEPTIMA.-** El artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: *“...Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: 1.- Cuando se refiere a actos revocados...”* Lo subrayado es de la Sala. En lo que concierne al caso **0328-04-RA**, éste versa sobre la impugnación de un acto que a esta fecha ha sido revocado, conforme se desprende del análisis efectuado en líneas anteriores, por lo que esta Sala resolverá lo pertinente en atención a lo dispuesto en la referida norma.

**OCTAVA.-** En el caso **0724-04-RA**, concierne esta Sala analizar la legitimidad del acto impugnado y la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Respecto a la competencia del Director Provincial de Salud de Loja para dictar el acto administrativo en ciernes, vale decir que según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial número 1726, publicado en el Registro Oficial número 310 del 3 de noviembre de 1999, los directores provinciales de Salud -entre éstos el de la provincia de Loja- son competentes, dentro del ámbito de su jurisdicción, para actuar como **autoridades nominadoras** y como tales **están facultadas** para ejercer las atribuciones previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y normas conexas. Por otra parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 184 del 6 de octubre del 2003, establece en su tercer inciso que *“...la autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo* entre distintas unidades de la entidad sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por

necesidades institucionales, por un período de hasta 10 meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del servidor...” Lo que consta en grillas y subrayado es de la Sala.

**NOVENA.-** Adicionalmente, del análisis efectuado y de la revisión de las piezas que se adjuntan al proceso, se establece con absoluta claridad que no existe precisión en la cita de los derechos fundamentales supuestamente violados; vale decir, que las normas aparentemente violadas e invocadas por el recurrente no guardan relación alguna con la pretensión, toda vez que, mediante la expedición de los actos impugnados no se afecta de forma alguna la honra del actor, la autoridad demandada ha librado el acto conforme al procedimiento contenido en norma expresa; y, no se ha atentado contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del accionante, en razón de que el cambio administrativo al que se encuentra sujeto no vulnera su estabilidad en la institución, no implica de ninguna manera disminución de la remuneración que ha venido percibiendo hasta la fecha en que fue extendida la acción de personal por la que se dispuso su cambio administrativo, y no altera la naturaleza de las funciones que venía desempeñando en su anterior lugar de trabajo.

**DECIMA.-** En consecuencia, el acto impugnado ha sido dictado por órgano y autoridad competentes en ejercicio de sus atribuciones específicas y con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial número 1726, publicado en el Registro Oficial número 310 del 3 de noviembre de 1999, y en el tercer inciso del artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Negar las acciones de amparo propuestas por el economista Juan Bolívar Ordóñez Apolo; en consecuencia, se revocan las resoluciones expedidas por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja el 13 de abril del 2004, y por el Juez Cuarto de lo Penal de Loja el 4 de agosto del 2004, respectivamente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja que previno en el conocimiento de la acción de amparo constitucional en el caso número 0328-04-RA, para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0358-04-RA

**Vocal ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

Caso No. 0358-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 11 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

El señor Miguel Angel Dahik Delgado, en su calidad de Gerente de la Compañía INDUSTRIAL TEXTILANA S. A., comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, y formula demanda de amparo constitucional en contra de los señores Gerente del Primer Distrito de Aduanas y Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el Gobierno del Ecuador, mediante la expedición de varios decretos ejecutivos durante los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas con el comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios.

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de la sentencia emitida en la acción de incumplimiento número 07-AI-98, ratificó el dictamen de incumplimiento a la normativa andina, resuelto previamente por la Secretaria General de la Comunidad.

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio número 27508 del 17 de diciembre del 2003, expresó que dicha sentencia constituye antecedente suficiente para demandar por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Que la Compañía **INDUSTRIAL TEXTILANA S. A.**, realizó varias importaciones de bienes durante la vigencia de los antedichos decretos ejecutivos, y presentó luego la correspondiente reclamación de devolución que fue negada.

Con estos fundamentos, solicita que se ordene a las autoridades demandadas el reintegro de todos los valores cancelados por concepto de la aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos.

En la audiencia pública llevada a efecto el 14 de enero del 2004, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por intermedio de su abogado defensor, en lo principal, manifiesta:

Que los derechos supuestamente violados podrían ser reparados ante la justicia ordinaria; que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emite sus resoluciones al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 111, II Operativas, literal a) y el artículo 114, literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas; que el Presidente de la República está autorizado por la Constitución Política del Estado para fijar tasas arancelarias; que el Gobierno ecuatoriano en cumplimiento a la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expidió los decretos ejecutivos números 551, 552, 655, 1040, 1065 que eliminó las diferentes tarifas por salvaguardia a las importaciones, los mismos que rigen desde su publicación en el Registro Oficial y que, por tanto, no tienen efectos retroactivos; que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia es meramente declarativa y no de condena; que la accionante debió demandar el pago indebido ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal que es competente en razón de la materia.

Por su parte, el abogado patrocinador del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, manifiesta a nombre y en representación de su defendido, lo siguiente:

Que la imposición de una cláusula de salvaguardia a las importaciones tuvo su asidero en el artículo 257 de la Constitución Política del Estado, que produjo limitaciones de carácter normativo que no vulneraron las garantías del debido proceso, de legalidad así como las que regulan el sistema tributario; que el Gobierno Ecuatoriano mediante los decretos ejecutivos eliminó la cláusula de salvaguardia atendiendo al dictamen emanado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; que en la presente causa no existe el elemento de la inminencia de causar daño grave.

El Tribunal de instancia resuelve negar la acción de amparo interpuesta, considerando que no es posible obtener a través de la jurisdicción constitucional que se dispongan pagos para cuya repetición existen procedimientos específicos establecidos en la ley de la materia, esto es, el Código Tributario.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El artículo 95 de la Constitución de la República establece, en la parte pertinente al presente caso, que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Los lineamientos de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en esta norma

constitucional, texto del cual se descubre que el fin último de este mecanismo de garantía es los artículos 256 y 257. Además, ha reconocido el derecho de propiedad para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona.

**CUARTO.-** El pago indebido comporta una situación que, en principio, pugna y atenta contra dichos principios constitucionales y contra el derecho fundamental de propiedad, el mismo que únicamente puede ser limitado por la ley y en la justa medida que ella impone. No obstante, el cometido de precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, así como de diversas circunstancias de hecho y de derecho que llevarán a determinar, a la luz de dicha normativa, si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal. Toda esta labor de discernimiento implica, junto al análisis jurídico, el que es propio de otras disciplinas (como la contabilidad), lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados.

**QUINTO.-** En los artículos 323 y 325 del Código Tributario se señalan las circunstancias en que se da lugar a un pago indebido, y precisamente para determinar si aquéllas se han producido, se requiere del análisis referido en el considerando anterior. Por otra parte, el citado artículo 323 define procedimientos y concreta la competencia administrativa y jurisdiccional de quienes deben conocer las reclamaciones y demandas por pago indebido, esto es, las administraciones tributarias a las que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, y el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Este último, al tenor de los artículos 234 numeral 7 y 235 numeral 5 del citado Código tiene competencia propia para conocer sobre demandas de pago indebido.

**SEXTO.-** De la reseña que se ha hecho en los considerandos anteriores, puede verse un evidente contraste entre las competencias y procedimientos que el Código Tributario ha previsto para el pago indebido, y las competencias y procedimientos que establecen la Constitución de la República y la Ley para el Tribunal Constitucional, quien de conformidad con el artículo 276 de la Norma Suprema, no es competente para decidir si existió pago indebido, ni para determinar la cuantía del exceso en el pago de la obligación tributaria. Por otra parte, conocer sobre situaciones de pago indebido es extraño a los fines claramente delineados para la garantía constitucional que comporta el amparo.

**SEPTIMO.-** En la especie, el demandante acusa la negativa en que incurrió la autoridad demandada con relación a sus reclamos de devolución. El fundamento de la demanda de amparo constitucional propuesta se centra en el incumplimiento en que el Ecuador habría incurrido respecto del arancel externo común y en la cita de normas constitucionales. Sin embargo, en atención a la específica materia sobre la que versa la demanda, y teniendo presente las reflexiones anteriores, no se trata directamente de un asunto de constitucionalidad que determine la competencia de este Tribunal, o de materia propia del amparo constitucional.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Miguel Angel Dahik Delgado, en su calidad de Gerente de la Compañía INDUSTRIAL TEXTILANA S. A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pueda tener el demandante para que los haga valer en las instancias competentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**N° 382-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Hernán Rivadeneira Játiva

Caso No. **0382-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 14 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

JOSE VALAREZO SOTO Y PLINIO CAÑAR, por los derechos que representan de la Compañía Ahucaexpress S.A., interponen acción de amparo constitucional en contra del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestres de Loja.

Los accionantes manifiestan en su demanda que el señor Crnel. Lcdo. Edgar Velasco Arias, Gobernador y Presidente del Consejo Provincial de Tránsito de Loja, mediante oficio Nro. 120-DA-CPTL-CPTL de 30 de abril del 2004, les hace conocer: lo siguiente: "Adjunto al presente sírvase encontrar la Reforma a la Resolución Nro. 006-PO-11-2002, que el Consejo Provincial de Tránsito de Loja, tomó en sesión ordinaria el miércoles 28 de abril del 2004, como resultado del expediente administrativo abierto a la organización que usted representa". Señalan que el Consejo Provincial de

Tránsito de Loja, en sesión ordinaria del miércoles 28 de abril del 2004, procede a realizar una reforma al permiso de operaciones Nro. 006-PO-11-2002.

Que en forma ilegal y arbitraria, mediante el referido acto ilegítimo se resuelve: a) El numeral 4 cámbiase por el siguiente: "La ciudad de Cariamanga, será el lugar donde la Compañía de Taxis AHUCAEXPRESS S.A preste sus servicios"; b) Derógase el Alcance al Permiso de Operación Nro. 006-PO-11-2002, de fecha 21 de julio del 2003; y, c) Comuníquese la presente resolución a los interesados y a los organismos competentes. Señalan que el acta de la sesión ordinaria no se encuentra aún aprobada por el Directorio del Consejo Provincial de Tránsito de Loja, lo cual implica una violación a las garantías y derechos constitucionales.

Señalan que mediante Resolución Nro. 006-PO-11-2002, el Consejo Provincial de Tránsito de Loja, en sesión de 26 de noviembre de 2002, otorgó en forma favorable a la Compañía "AHUACAEXPRESS S.A", el primer permiso de operación, El Consejo, en sesión ordinaria, emite un alcance al permiso de operaciones y resuelve agregar en la resolución: "Aclarando que puede realizar transportación eventual fuera de la jurisdicción cantonal, conservando los mismos derechos que tienen todas las cooperativas de taxis", pero, violando lo que determina la Constitución de la República, vulnerando el derecho constitucional de libre contratación, con la resolución que ahora impugnan, les ha sido prohibido realizar el servicio de taxi-ruta, desde esta ciudad hacia otros cantones de la provincia de Loja.

Posteriormente, a la compañía representada por el accionante, se le inició un sumario administrativo el 12 de enero del 2004, por denuncia de una persona que fungía ser el Presidente de una organización de transportistas; que, desde la fecha de inicio hasta el día de la notificación ilegal del Of. Nro. 120-DA-CPTL-CPTL de fecha Loja 30 de abril del 2004, en al cual el Consejo resolvió derogar el Alcance al Permiso de Operaciones Nro. 006-PO-11-2002, atentando contra la libertad de trabajo y causando un daño inminente, grave e irreparable, habiendo pasado 74 días del acto administrativo donde los accionantes manifiestan que carece de fundamento legal, pidiendo se declare la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 60 días en los que la autoridad podía aplicar una supuesta sanción a la compañía.

Señalan que la reforma efectuada carece de legalidad, constituyendo un acto arbitrario que viola el artículo 24 numeral 13 de la Constitución, ya que no se encuentra motivado.

Que el acto arbitrario resuelto por el Consejo Provincial de Tránsito atenta contra el artículo 23, numeral 7 de la Constitución que señala: "El derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características", así como también atenta contra el artículo 252 de la Constitución Política sobre la libertad de transporte. Por consiguiente, el acto ilegítimo ha causado a la Compañía AHUACAEXPRESS S.A. un daño inminente, grave e irreparable beneficiando a sus socios, así como también se le está privando el derecho adquirido al perder el Alcance al Permiso de Operaciones 006-PO-11-2002, concedido por el Consejo Provincial de Loja.

Solicitan se ordene la suspensión definitiva de la resolución del Consejo Provincial de Tránsito de Loja, adoptado el 28 de abril de 2004, mediante el cual se reforma el Permiso de Operación N° 006-PO-11-2002, comunicado el 30 de abril de 2004., mediante oficio N° 120-DA-CPTL.

Las partes concurrieron a la audiencia pública, en la que los accionados señalan que el expediente es nulo ya que no se justifica la existencia jurídica de la Compañía "AHUACAEXPRESS", conforme la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que existe impropio acumulación de acciones por cuanto se impugna un acto administrativo que no es de su competencia y a renglón seguido se pide que se aplique una resolución esto es el permiso de operaciones Nro. 006PO-11-2002 y así mismo se solicita la vigencia de otra resolución, estos pedidos requieren distinto trámite, respecto al acto administrativo se debió haber propuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y lo relativo a la resolución se debió haber interpuesto ante el Consejo de Nacional de Tránsito. Que la institución demandada representa intereses ciudadanos y el Legislador en su ánimo de que los entes públicos estén representados por todos los sectores para una convivencia armónica, ha previsto que se integren con representantes de los mismos sectores que impugnan la resolución, por ende, el accionado señala que jamás ha apoyado intereses aislados y que además le compete conceder, modificar, suspender, revocar o suspender los permisos de operación del transporte público dentro de la respectiva jurisdicción, agregando que el permiso es un derecho limitado, es decir sujeto a caducidad. Que en el presente caso "AHUACAEXPRESS" incumplió al realizar taxi ordinario y taxi ruta Cariamanga- Loja y Loja- Cariamanga; por tanto el permiso es de operación en el Cantón de Calvas y no de la creación de terminales terrestres al antojo de los miembros esta compañía.

El Juez Quinto de lo Civil de Loja, a quien, por sorteo, correspondió el conocimiento de la causa, resuelve inadmitir el amparo solicitado, resolución que es apelada por los accionantes.

Con estos antecedentes la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado

sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Los comparecientes han justificado sus respectivas calidades de Presidente y Gerente de la Compañía Huacaexpress S.A., calidades en las que comparecen a la presentación de la esta demanda de amparo constitucional.

**QUINTA.-** El acto que en esta acción se impugna es el contenido en la resolución de reforma al Permiso de Operación N° 006-PO-11-2002, adoptada por el Consejo Provincial de Tránsito de Loja, comunicado el 30 de abril de 2004, mediante oficio N° 120-DA-CPTL a la Compañía de Transporte "Ahuacaexpress S.A".

**SEXTA.-** Del análisis del expediente formado en primera instancia se determina que el Consejo Provincial de Tránsito de Loja inició un trámite administrativo a fin de investigar una denuncia presentada por el Presidente de la Unión de Transportistas Interprovinciales e Intercantones de Pasajeros, en contra de la Compañía de Taxis "Ahuacaexpress S.A"., por cuanto se hallaría prestando un servicio ilegal de taxi-ruta en la vía Loja-Cariamanga y viceversa; en la denuncia solicitan la reversión del permiso de operación. La iniciación del trámite fue debidamente notificada a los personeros de la compañía denunciada, quienes intervinieron durante el proceso administrativo.

Constan del expediente administrativo copias de varios partes policiales de retenciones de vehículos pertenecientes a la Compañía "Ahuacaexpress S.A"., por encontrarse realizando transporte de pasajeros en la ruta Cariamanga-Loja, así como copias de fotografías de vehículos de la misma compañía estacionados, según se señala, en las calles Granada y Av. Isidro Ayora, desde donde salen los vehículos con pasajeros. Igualmente, constan declaraciones de varios testigos respecto a la realización del transporte en la modalidad taxi-ruta por parte de la referida Compañía de Cariamanga a Loja y viceversa.

En el informe de la comisión designada por el Consejo Provincial de Tránsito de Loja para el análisis del expediente, se concluye que la Compañía Ahuacaexpress realiza servicio de Taxi-Ruta, servicio que se encuentra prohibido mediante Resolución N° 004-DIR-0017-CNT-94, de 19 de agosto de 1994, emitida por el Consejo Nacional de Tránsito.

**SEPTIMA.-** El permiso de operación concedido a la compañía accionante el 26 de abril de 2002, en el artículo 4, señala "La ciudad de Cariamanga, será el lugar donde la Compañía de Taxis "AHACAEXPRESS S.A." preste sus servicios, quedando totalmente prohibido realizar el servicio de taxi-ruta, desde esta ciudad hacia otros cantones de la provincia de Loja", permiso que fuera objeto de alcance posterior, en el cual se dispuso que "puede realizar transporte eventual fuera de la jurisdicción cantonal, conservando los mismos derechos que tienen todas las Cooperativas de Taxis" alcance que, evidentemente, no confería autorización para realizar servicio de taxi-ruta, que, desde el primer momento se le prohibió, sino eventuales transportes fuera del cantón.

**OCTAVA.-** El Consejo Provincial de Tránsito de Loja, al resolver sobre la denuncia presentada, advirtiendo que el alcance al permiso concedido con fecha 21 de julio de 2003,

había llevado a confusión, al definir un servicio que se encuentra prohibido, y establecer, consecuentemente, que el "Alcance al Permiso de Operación N° 006-PO-11-2002, no ha cumplido los objetivos para el cual fue emitido" (sic) decide derogar el alcance y mantener el permiso original, reformando en tal sentido la resolución y su ampliación, motivando en este sentido su resolución.

Al respecto, consta en el proceso, a fojas 14-15, la Resolución N° 009-DIR-02-CNTT de 16 de mayo de 2002, en cuyo artículo 3 prohíbe la circulación de furgonetas y taxi rutas, disponiendo además que no se aprueben organizaciones que cuenten en su parque vehicular con este tipo de vehículos, confirmando la resolución de 19 de agosto de 1994 en la que el Consejo Nacional de Tránsito, en el artículo 1, determinó como política general la prohibición de transportación intra o interprovincial para vehículos de pequeña o mediana capacidad, incluyendo los taxi-rutas, furgonetas o busetas.

**NOVENA.-** El artículo 31, literal f) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres establece como atribución de los Consejos Provinciales de Tránsito, conceder, modificar, revocar o suspender los permisos de operación de las empresas de transporte masivo, en virtud de lo cual el Consejo Provincial de Tránsito de Loja ha procedido a reformar la resolución de operación concedida a la compañía accionante, luego de un trámite de investigación administrativa, en el que ha constatado que la compañía se encontraba realizando un servicio no autorizado, por lo que se determina que la autoridad de tránsito actuó legítimamente.

Respecto al término "reformular" utilizado en la resolución impugnada, el mismo que los representantes de la compañía accionante señalan no constituye atribución del Consejo de Tránsito, cabe señalar que, conforme el diccionario de la lengua española, el mismo es utilizado como sinónimo de modificar, en el sentido de introducir cambios, como en efecto ha sucedido en el caso de análisis, por lo que la falta de competencia aludida por los accionantes, no es procedente.

**DECIMA.-** La Sala no puede establecer que exista violación al derecho al trabajo, en tanto se mantiene el permiso de operación para que la Compañía "Ahuacaexpress S.A". continúe prestando servicios en la ciudad de Carimanga.

**DECIMA PRIMERA.-** En torno al señalamiento de los accionantes respecto a que el derecho del Consejo Provincial de Tránsito de Loja para emitir la resolución, habría caducado, por haber transcurrido más de 60 días desde la iniciación del trámite, la Sala expresa que no es pertinente para el caso lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues este cuerpo legal, al que en realidad hace referencia el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, regula las relaciones de los empleados con las instituciones públicas, calidad que no tienen los accionantes ni la compañía a la que representan, respecto al Consejo Provincial de Tránsito de Loja.

**DECIMA SEGUNDA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad y violación de derechos constitucionales, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0447-04-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

Caso No. 0447-04-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 11 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

El señor Jorge Edmundo Pinos Cordero, en su calidad de Gerente General de la Compañía PYDACO "PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES COMERCIALES CIA. LTDA.", comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que el Gobierno del Ecuador, mediante la expedición de varios decretos ejecutivos durante los años 1997, 1998 y 1999, quebrantó normas relacionadas con el comercio subregional, con la imposición de una salvaguardia o sobretasa a las importaciones de bienes y servicios;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de la sentencia emitida en la acción de incumplimiento número 07-AI-98, ratificó el dictamen de incumplimiento a la normativa andina, resuelto previamente por la Secretaria General de la Comunidad;

Que el Procurador General del Estado, mediante oficio número 27508 del 17 de diciembre del 2003, expresó que dicha sentencia constituye antecedente suficiente para demandar por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

Que la Compañía PYDACO "PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES COMERCIALES CIA. LTDA.", realizó varias importaciones de bienes durante la vigencia de los antedichos decretos ejecutivos, y presentó luego las correspondientes reclamaciones de devolución que fueron negadas.

Con estos fundamentos, solicita que se ordene al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el reintegro de todos los valores cancelados por concepto de la aplicación de las sobretasas arancelarias y cláusulas de salvaguardia, más los intereses legales respectivos.

En la audiencia pública llevada a efecto el 20 de abril del 2004, el demandado, en lo principal, manifiesta:

Que los derechos supuestamente violados podrían ser reparados ante la justicia ordinaria; que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana emite sus resoluciones al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 111, II Operativas, literal a) y el artículo 114, literal c) de la Ley Orgánica de Aduanas; que el Presidente de la República está autorizado por la Constitución Política del Estado para fijar tasas arancelarias; que el Gobierno ecuatoriano en cumplimiento a la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina expidió los decretos ejecutivos números 551, 552, 655, 1040, 1065 que eliminó las diferentes tarifas por salvaguardia a las importaciones, los mismos que rigen desde su publicación en el Registro Oficial y que, por tanto, no tienen efectos retroactivos; que la sentencia del Tribunal Andino de Justicia es meramente declarativa y no de condena; que la accionante debió demandar el pago indebido ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal que es competente en razón de la materia.

El Tribunal de instancia resuelve negar la acción de amparo interpuesta, considerando que no es posible obtener a través de la jurisdicción constitucional que se dispongan pagos para cuya repetición existen procedimientos específicos establecidos en la ley de la materia, esto es, el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El artículo 95 de la Constitución de la República establece, en la parte pertinente al presente caso, que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá

la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Los lineamientos de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en esta norma constitucional, texto del cual se descubre que el fin último de este mecanismo de garantía es la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, el reconocimiento del amparo como garantía constitucional no obsta a que el legislador, muchas veces en consideración a la especialidad de las materias y a las particularidades que presentan determinados asuntos, pueda establecer o establezca mecanismos específicos de garantía con unos procedimientos propios, lo cual implica incluso una determinación de competencias administrativas y jurisdiccionales que no es posible invadir.

**CUARTO.-** El Derecho Constitucional Tributario trata sobre los principios y normas que rigen las potestades tributarias y garantizan los derechos fundamentales de los contribuyentes. Al respecto, la Constitución de la República ha instituido en nuestro ordenamiento jurídico los principios básicos de legalidad, igualdad, proporcionalidad y generalidad, de conformidad a los artículos 256 y 257. Además, ha reconocido el derecho de propiedad para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona.

**QUINTO.-** El pago indebido comporta una situación que, en principio, pugna y atenta contra dichos principios constitucionales y contra el derecho fundamental de propiedad, el mismo que únicamente puede ser limitado por la ley y en la justa medida que ella impone. No obstante, el cometido de precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, así como de diversas circunstancias de hecho y de derecho que llevarán a determinar, a la luz de dicha normativa, si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal. Toda esta labor de discernimiento implica, junto al análisis jurídico, el que es propio de otras disciplinas (como la contabilidad), lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados.

**SEXTO.-** En los artículos 323 y 325 del Código Tributario se señalan las circunstancias en que se da lugar a un pago indebido, y precisamente para determinar si aquéllas se han producido, se requiere del análisis referido en el considerando anterior. Por otra parte, el citado artículo 323 define procedimientos y concreta la competencia administrativa y jurisdiccional de quienes deben conocer las reclamaciones y demandas por pago indebido, esto es, las administraciones tributarias a las que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, y el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Este último, al tenor de los artículos 234 numeral 7 y 235 numeral 5 del citado código tiene competencia propia para conocer sobre demandas de pago indebido.

**SEPTIMO.-** De la reseña que se ha hecho en los considerandos anteriores, puede verse un evidente contraste entre las competencias y procedimientos que el Código

Tributario ha previsto para el pago indebido, y las competencias y procedimientos que establecen la Constitución de la República y la Ley para el Tribunal Constitucional, quien de conformidad con el artículo 276 de la Norma Suprema, no es competente para decidir si existió pago indebido, ni para determinar la cuantía del exceso en el pago de la obligación tributaria. Por otra parte, conocer sobre situaciones de pago indebido es extraño a los fines claramente delineados para la garantía constitucional que comporta el amparo.

**OCTAVO.-** En la especie, el demandante acusa la negativa en que incurrió la autoridad demandada con relación a su reclamo de devolución. El fundamento de la demanda de amparo constitucional propuesta se centra en el incumplimiento en que el Ecuador habría incurrido respecto del arancel externo común y en la cita de normas constitucionales. Sin embargo, en atención a la específica materia sobre la que versa la demanda, y teniendo presente las reflexiones anteriores, no se trata directamente de un asunto de constitucionalidad que determine la competencia de este Tribunal, o de materia propia del amparo constitucional.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la demanda de amparo constitucional formulada por el señor Jorge Edmundo Pinos Cordero, en su calidad de Gerente General de la Compañía PYDACO "PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES COMERCIALES CIA. LTDA.".
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pueda tener el demandante para que los haga valer en las instancias competentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0449-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Hernán Rivadeneira Játiva

Caso No. 0449-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 13 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

El señor Manuel Jesús Plaza, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil del Azuay e interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Cristian Peñafiel Bermeo, Comisario Municipal de Construcciones y Ornato del Municipio de Cuenca y del Dr. Tarquino Ordóñez Serrano, delegado del Alcalde de Cuenca, a quienes demanda por la resolución que en su contra han adoptado por considerarle contraventor.

Señala el accionante que el señor Comisario Municipal, en forma ilegal y arbitraria, procede a citarle como contraventor del artículo 10 de la Ordenanza de control para las zonas urbana, de expansión urbana y rural del cantón Cuenca y artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal y luego a dictar la resolución, declarándole contraventor, resolución que es confirmada en segunda instancia por el delegado del señor Alcalde de Cuenca.

Manifiesta que la resolución dictada le causa daño grave, así como a su hijastro Franco Olmedo Landy Landy, a favor de quien el compareciente celebró un contrato de compra-venta de un inmueble en el que se dice se ha cometido la contravención. El juzgamiento no es dado por la función y, a más de ser ilegal, le juzga por hechos que no ha cometido pues no es propietario del inmueble, por lo que se ha roto el derecho a la presunción de inocencia y otros derechos consagrados en la Constitución de la República, en los artículos 23, números 8, 26 y 27; 24, números 1, 7, 10, 14 y 17.

En la audiencia efectuada, el demandado, Dr. Cristian Peñafiel Bermeo, Comisario Municipal, en lo fundamental, alega ilegitimidad de personaría pasiva, pues no se ha citado a los representantes legales de la Municipalidad, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por no existir ilegitimidad del acto, ya que la resolución se inició por una denuncia presentada por un ciudadano que se siente afectado por una infracción a una ordenanza municipal en vigencia, siguiendo el procedimiento establecido en la misma y con sustento en el informe técnico que tiene carácter de denuncia, presentado por el arquitecto funcionario de control municipal sobre la infracción cometida por Manuel Jesús Plaza, es decir, haber construido un cerramiento de mampostería de piedra y verja de hierro tomando un acceso de 3.05 metros que es particular y que sirve de ingreso al lote 7 de propiedad del señor Néstor Méndez, denunciante. Niega que exista violación a derechos constitucionales.

El Juez Tercero de lo Civil del Azuay, a quien, mediante sorteo, correspondió conocer la causa, resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto del acto impugnado.

**CUARTA.-** La resolución del Comisario Municipal de Cuenca, emitida el 8 de diciembre de 2003 y ratificada por el delegado del Alcalde de Cuenca el 20 de abril de 2004, considera que el señor Manuel Jesús Plaza es infractor del artículo 10 de la Ordenanza de control para las zonas: urbana, de expansión urbana y rural del cantón Cuenca y 161, literal l) de la Ley de Régimen Municipal, por cuanto “en el sitio ubicado con frente a la calle Cordillera del Toizán y Antonio Neumane, ha procedido “a realizar un cerramiento hace tres años aproximadamente de mampostería de piedra y verja de hierro, tomándose un acceso de 3.95 metros que es particular y que sirve de ingreso al lote N° 7”.

**QUINTA.-** En el cuaderno formado en primera instancia, a fojas 41 a 44, consta una copia de la escritura de compraventa del lote de terreno signado con el número 8, ubicado en la parroquia El Vecino del cantón Cuenca, en la que comparece Manuel Jesús Plaza, estipulando a favor de su hijastro, Francisó Olmedo Landy, como comprador, por tanto, el señor Manuel Jesús Plaza no es dueño del mencionado inmueble.

En el trámite administrativo instaurado por el Comisario Municipal de Cuenca para juzgar una contravención a la ordenanza municipal y a la Ley de Régimen Municipal, cometida en el predio referido, se ha citado al señor Manuel Jesús Plaza, quien no puede responder de un predio cuya propiedad pertenece a otra persona, consecuentemente, no puede imputársele responsabilidad alguna por hechos ocurridos en un predio por el cual debe responder su propietario.

**SEXTA.-** Del texto de las resoluciones impugnadas, claramente se establece que el hecho por el que se juzga al señor Manuel Jesús Plaza es la construcción de un muro en camino privado y la colocación de una verja de hierro en aquel muro. Al respecto, aún si el denunciado señor Plaza fuera el legítimo propietario del inmueble en el que se

habría cometido la contravención, se establece que corresponde a la justicia ordinaria la resolución de litigios por asuntos de carácter privado, como, en esencia constituyó el hecho denunciado ante el Comisario Municipal de Cuenca, ya que, conforme consta del expediente, el denunciante, señor Néstor Méndez Riera, ha demandado la reivindicación de la franja de terreno que constituiría camino privado, a cuya entrada precisamente se habría construido el muro y verja que constituirían la contravención puesta a conocimiento del Comisario Municipal. A fojas 38 a 40 obran las sentencias dictadas en el juicio de reivindicación, tanto por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca como por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, las cuales desechan la demanda por no haber probado el solicitante ser propietario del lote de terreno cuya reivindicación pretendía.

El Comisario actuó sin competencia al resolver, en esencia, litigios de carácter privado, a pretexto de juzgar contravención a una ordenanza municipal y la Ley de Régimen Municipal, consecuentemente, la resolución emitida adolece de ilegitimidad, vicio que también afecta a la resolución del delegado del Alcalde de Cuenca, mediante la cual se confirma la resolución apelada ante esa autoridad.

**SEPTIMA.-** El artículo 10 de la Ordenanza de control para las zonas: urbana, de expansión, urbana y rural del cantón Cuenca se refiere a la sujeción a “todo lo dispuesto en la Ordenanza” en los casos de proyectos de edificaciones para vivienda u otra finalidad permitida en la zona, hasta la obtención del permiso de habitabilidad, en tanto que la letra l) del artículo 161 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece una de las funciones de la Administración Municipal, concretamente, la de aprobar los planos de toda clase de construcciones.

Del análisis de la primera disposición se establece que la misma es de tanta generalidad que no se puede establecer la norma de la ordenanza que se habría infringido con la construcción de un muro y la colocación de una verja en un predio de propiedad privada, por otra parte, la letra l) del artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal, como se ha visto, dispone una atribución municipal, razones por las cuales se concluye en la falta de motivación en que incurren las autoridades en la emisión de las resoluciones impugnadas, violando al derecho al debido proceso contenido en el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política, según el cual toda resolución debe ser motivada, debiendo existir, para el efecto, correspondencia entre los hechos y el contenido de las normas invocadas.

**OCTAVA.-** El artículo 24, número 12 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso, en tanto dispone que ninguna persona podrá ser distraída del Juez competente. En el caso de análisis, queda establecido que la denuncia por la cual se juzgó al accionante encubría una disputa de carácter privado respecto a la propiedad de un bien inmueble, a cuyo efecto, la justicia ordinaria ha establecido el procedimiento respectivo para su resolución, al que el denunciante se había ya acogido; por consiguiente, el juzgamiento por contravención a la ordenanza municipal significa violación al derecho mencionado.

**NOVENA.-** La resolución adoptada por el Comisario Municipal de Cuenca y ratificada por el delegado del Alcalde de ese cantón, causa daño al accionante ya que el

cumplimiento de la misma significaría que realice actos en propiedad ajena, con las consiguientes responsabilidades que ello ocasiona.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado que implica suspender las resoluciones impugnadas.
- 2.- Devolver el expediente al Juez Tercero de lo Civil del Azuay para el cumplimiento de los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**N° 0484-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

Caso No. **0484-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 13 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

**Cléber Maximiliano Suárez León**, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de la Intendente General de Policía de El Oro; ante el Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Que mediante denuncia presentada por enemigos personales y de su familia, el Intendente General de Policía de El Oro inició y en forma ilegal proceder a la clausurar su negocio denominado "Barra Bar El Idolo", ubicado en la ciudad de El Guabo, en las calles Eloy Alfaro y 3 de Noviembre, coartándole con esta medida su derecho al trabajo, dejándolo sin ingresos y con una gran deuda.

Que en el trámite efectuado se ha incurrido en el delito de prevaricato, además de ello, la Intendente antes de resolver esta acción administrativa efectuó declaraciones a la prensa,

indicando que ordenará la clausura definitiva de su establecimiento, por lo que adelantó criterio y con lo cual también ha prevaricado.

Que con esta ilegal orden de clausura, viola la Constitución y la ley, pues atenta contra la libertad de trabajo y la estabilidad de su esposa e hijos, siendo inútil su esfuerzo conciliatorio. Con estos antecedentes, solicita se deje sin efecto la ilegal orden de clausura; que se sancione a todos los responsables con la destitución de su cargo y se les imponga la máxima pena y multa.

**En la audiencia pública**, llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal señala que de la simple lectura de la demanda se puede establecer que no existe acto ilegítimo de autoridad pues la sentencia de clausura se encuentra amparada en lo que dispone el Decreto Legislativo 23 y 24, publicados en el R. O. 384 de 30 de noviembre de 1964, norma legal que señala el procedimiento y sanciones para quienes infringen la ley y qué hace relación a los dueños de establecimientos de bebidas alcohólicas y diversión. Que el recurrente no señala que derecho o garantías constitucionales ha sido violada, con lo que no se cumple con un requisito sustancial de procedencia del amparo; y que más bien se ha precautelado en cumplir con el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica; que al contrario, el recurrente no ha cuantificado ni precisado el daño que ocasiona a la colectividad, en el caso concreto a los moradores donde está ubicada la Barra Bar, para lo cual siempre debe primar el interés colectivo sobre el particular. Que sin embargo, la clausura definitiva, no significa que el recurrente está impedido de trabajar en cualquier actividad lícita autorizada por la ley. Que además, el segundo inciso del artículo 95 de la Constitución Política expresa que no serán susceptibles de amparo constitucional las decisiones judiciales adoptadas en un proceso. Solicita se rechace la acción por infundada e improcedente.

**El Juez Primero de lo Civil de El Oro**, supuestamente habría negado la acción de amparo propuesta. El supuesto de esta Sala se fundamenta en la apelación presentada por el recurrente y concedida mediante providencia de 27 de mayo de 2004 por el Juez antes referido; más no en la resolución de 17 de mayo de 2004, las 08h30, que aparece a fojas 34 de los autos, la misma que se encuentra incompleta.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

**TERCERA.-** Que mediante providencia de 9 de noviembre de 2004, esta Sala dispuso: *“En el caso signado con el N° 0484-2004-RA, seguido por Cléber Maximiliano Suárez León en contra del Intendente General de Policía de El Oro, se observa que la resolución del Juez Primero de lo Civil de El Oro se encuentra incompleta, por lo cual se dispone que este funcionario judicial, en el plazo improrrogable de 72 horas remita a esta Sala la resolución completa que ha pronunciado en el presente caso, bajo prevenciones de ley. Así mismo, se dispone al Intendente General de Policía de El Oro, en el plazo perentorio de 72 horas, bajo prevenciones de ley, remita a esta Sala el expediente completo que se tramitó previamente a emitir el acto de autoridad que se cuestiona y los antecedentes del mismo.- Notifíquese”.*

Que han transcurrido más de dos meses de la notificación de la providencia que antecede, por lo que es evidente la rebeldía en que han incurrido tanto el Juez Primero de lo Civil de El Oro, cuanto la Intendenta General de Policía de El Oro, al pedido efectuado por esta Sala mediante la referida providencia; lo que hace presumir, la existencia de hechos irregulares que ameritan el pronunciamiento de las autoridades respectivas.

**CUARTA.-** Que por lo demás, esto es, del estudio y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso y particularmente de la demanda, se establece que si bien es cierto, la pretensión del recurrente es dejar sin efecto la resolución de la Intendenta que clausura la Barra Bar “El Idolo”, sus alegaciones reiteradamente se refieren a supuestas violaciones a la ley; pero de ninguna manera, a la ilegitimidad del acto, ni tampoco a violaciones de derechos, garantías y libertades de orden constitucional, ni a la forma como se estaría efectuando el inminente daño grave. Lo que evidencia, que el recurrente equivocó la vía de impugnación.

Que al respecto, el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción de amparo, y por lo tanto deben ser inadmitidas: *“...3.- Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales”.*

En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Remitir copias debidamente certificadas del expediente tanto al Consejo Nacional de la Judicatura, para que de ser el caso, inicien las investigaciones en torno a la actuación del Juez Primero de lo Civil de El Oro; como al señor Gobernador de la Provincia de El Oro a fin de que revise la renuncia de la señora Intendenta de Policía de dicha provincia.
- 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese, cúmplase y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**N° 0509-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**Caso No. 0509-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 12 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

**Hasdruwers Humberto Toala Alcívar**, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Coronel de Policía de E. M. Víctor Hugo Espinoza Mena, en su calidad de Presidente del Tribunal de Disciplina de 2 de febrero de 2004 que se llevó a cabo en la Unidad de Vigilancia Norte y de los vocales de dicho Tribunal señores capitanes de Policía Pablo Espinoza Otavalo y Miguel Flores Vásquez, respectivamente; ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.

Que el 8 de noviembre de 2003, en circunstancias en que se encontraba en servicio y específicamente en la Av. De la Prensa y El Maestro fue impactado por un vehículo marca Toyota de color habano, de placas XBK-183 conducido por el señor Edison Manuel Tonato Tenorio, con licencia tipo D, en estado de embriaguez, por lo que procedió a comunicar a la CEMAC y al 101, llegando al lugar el Módulo 4 al mando del Teniente de Policía Alex Javier López Jaramillo, así como el personal del SIAT al mando del Subteniente Ricardo Armas, quienes procedieron a realizar el trámite de rigor.

Con estos antecedentes, en el parte policial se determinó que se encontraba en servicio en estado de embriaguez; sin embargo, asegura que no es así, por cuanto había libado cuando se encontraba franco, esto es, el 7 de noviembre hasta las 23h00, para después de haber descansado el día sábado 8 de noviembre que ingresó a trabajar, sucediendo el accidente a las 23h30, es decir, después de 24 horas de haber ingerido licor.

Que el Tribunal de Disciplina, no ha considerado las agravantes del señor Edison Manuel Tonato, quien manejaba en estado de embriaguez, ni las atenuantes presentadas por su persona, tal es el caso de los testigos y pruebas instrumentales y su propio testimonio que

constituye prueba conforme al Código de Procedimiento Penal Policial, que demuestran su ninguna responsabilidad en el accidente de tránsito.

Que con este acto se han violado sus derechos subjetivos contenidos en el artículo 24 numerales 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11 y 13 de la Constitución Política, así como los artículos 14 a 19 del Código de Procedimiento Penal Policial; y lo peor es que habiendo una supuesta contravención de tránsito que se encuentra reglado por la Ley Especial de Tránsito, no se le podía sancionar por una supuesta falta de tercera clase y darle de baja.

Por lo expuesto, solicita se deje sin efecto el acto administrativo ilegítimo del Tribunal de Disciplina con que se resuelve darle de baja de la institución policial, de manera injustificada, sin motivar los puntos de derecho, causándole un inminente daño, ya que con su sueldo sustentaba las necesidades de su hogar, por lo que solicita se le reintegre a las filas y a su puesto de servicio.

**En la audiencia pública**, llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal alega negativa pura y categórica de los fundamentos de hecho y de derecho, tanto por el fondo como en la forma por encontrarse alejada de la realidad de los hechos; falta de legítimo contradictor por cuanto no se ha citado al Comandante General de la Policía Nacional quien ejecuta las resoluciones del Tribunal de Disciplina. Que el recurrente en el accidente de tránsito con el vehículo Toyota de placas XBK-137 conducido por Edison Manuel Tonato Tenorio, ha dado como resultado en la prueba de alcoholemia 1.0 g/l (gramos por litro de sangre), con lo cual se demuestra el estado de embriaguez en que se encontraba al momento del accidente. Que la Constitución Política faculta a la Fuerza Pública para que se rija por su propia legislación, por lo que basados en dicha normativa, se instauró el Tribunal de Disciplina Policial de 2 de febrero de 2004, quien conoció, juzgo y sancionó la falta disciplinaria de tercera clase en que incurrió el recurrente, conforme lo establece el artículo 64 numeral 22, cuya sanción se tipifica en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina con la baja de la institución policial. Que durante la audiencia del Tribunal de Disciplina se ha receptado las pruebas testimoniales de las partes, se ha respetado el debido proceso y demás garantías constitucionales. Que el accionante no desvirtuó las acciones que se le imputaron, por lo que se procedió a destituirle de las filas policiales. Que el Tribunal de Disciplina constituye parte de los organismos judiciales, por lo que sus decisiones no son susceptibles de ventilación a través de la acción de amparo, por tratarse de una decisión judicial. Que en el trámite de baja se ha observado lo siguiente: Existencia de seguridad jurídica; debido proceso; infracción y sanción establecida con anterioridad; proporcionalidad entre la infracción y la pena; se ha respetado la presunción de inocencia; no existe distracción de Juez competente; debida motivación; carencia de prueba obtenida al margen de la ley; conformidad del acto con la Constitución etc. Solicitan rechazar la demanda de amparo.

**El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha**, resuelve negar la acción planteada por estimar entre razones que el derecho de defensa; seguridad jurídica; tipicidad; correspondencia; motivación de la resolución se encuentran observados. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente.

**CUARTA.-** Que es pretensión del recurrente se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo constante en la resolución del Tribunal de Disciplina de 2 de febrero de 2004, mediante la cual se le impone la sanción destitución o baja de la institución policial;

**QUINTA.-** Que efectivamente, el Tribunal de Disciplina conformado por el señor Crnel. de Policía de E. M. Víctor Hugo Espinoza Mena, en calidad de Presidente y los señores capitanes de Policía Pablo Espinoza Otavalo y Miguel Flores Vásquez, en calidad de vocales, conocieron y resolvieron la situación del Cabo de Policía en servicio pasivo Hasdruwers Humberto Toala Alcívar, quien el 8 de noviembre del 2003, en circunstancias en que se encontraba de servicio, provocó un accidente de tránsito por la inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito. Que luego de obtener los resultados de la muestra de sangre tomada el día de los hechos ha dado como resultado 1.0 g/l (gramos por litro de sangre), lo cual demostró el estado de embriaguez con el que se encontraba conduciendo el vehículo policial.

**SEXTA.-** El artículo 63 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece que:

*“Quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase serán sancionados con destitución o baja, arresto de 30 a 60 días, o fajina de 21 a 30 días, o represión severa.*

*Las faltas de tercera clase serán de exclusiva competencia del Tribunal de Disciplina”.*

Todo ello, en concordancia con los literales a), b), j) y k) del artículo 30 del referido reglamento que hace referencia a las circunstancias agravantes que inciden en la graduación de la sanción disciplinaria.

**SEPTIMA.-** Que por su parte, el artículo 64 ibídem, señala:

*“Constituye faltas atentatorias o de tercera clase: ...22.- Los que condujeran vehículos oficiales en estado de embriaguez sin perjuicio de la acción de tránsito a la que hubiere lugar”* (lo subrayado es de la Sala). Que respecto de lo subrayado, supone la iniciación de acciones de tránsito siempre que hubiere lugar; es decir, no es exacta la

insinuación del recurrente en el sentido de que se le estaría sancionando dos veces por una falta; lo que ocurre es que una cosa es la sanción en sí, por conducir en estado de embriaguez un vehículo oficial, siendo competencia del Tribunal de Disciplina conocer y resolver; y la otra, es una consecuencia de lo anterior, lo que implica el sometimiento al régimen y jurisdicción de tránsito.

**OCTAVA.-** Por lo señalado, el acto de destitución o baja de la institución policial por parte del Tribunal de Disciplina conformado para conocer y sancionar la falta cometida por el recurrente, es absolutamente legítimo, en tanto no contradice ni se aparta del ordenamiento jurídico de la materia; existe un debido proceso, se ha ejercitado plenamente el derecho a la defensa, existe adecuada proporcionalidad entre la infracción y la falta y la resolución se encuentra debidamente motivada.

En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

**No. 0595-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

**Caso No. 0595-2004-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, 12 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

Carlos Porfirio Alonso Vélez comparece ante el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gobernador de Manabí y del Comisario Primero de Policía del cantón Manta. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que mantiene la posesión tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, desde el año de 1998, del predio que indica en su escrito;

Que dicha posesión la mantiene a partir de la compraventa suscrita con María Muñoz;

Que hace aproximadamente ocho meses, Sixto Cedeño Martínez y otras personas tratan violentamente de perturbarle su posesión, para lo cual solicitó una orden de desalojo al demandado, quien dispuso la realización del trámite respectivo y la posterior orden de desalojo de una parte de su propiedad, la cual fue ejecutada;

Que de manera oficial tiene conocimiento de que Sixto Cedeño Martínez ha solicitado una actualización de la orden de desalojo dictada anteriormente, ya que nuevamente se practicó una inspección a su propiedad por parte del Asesor Jurídico de la Gobernación de Manabí y del Secretario de la Comisaría Primera de Policía de Manta;

Que en dicha diligencia puso en conocimiento de dichos funcionarios la posesión que mantiene y de los documentos respectivos;

Que, no obstante lo anterior, la Gobernación de Manabí dictó nuevamente una orden de desalojo en su contra, la cual consta en el oficio No. 667-VIG-GM de 1 de marzo de 2004, orden que no ha considerado sus alegaciones;

Que dicha medida le ocasiona un daño grave e inminente;

Que el inmueble del cual se le desaloja está en una zona rural, de tal modo que el Gobernador de Manabí no tiene competencia para dictar el acto administrativo que impugna, sino que la tiene el INDA.

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, solicita que se suspenda la orden de desalojo.

En audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2004, los demandados, en lo principal, manifestaron:

Que la Gobernación de Manabí es un órgano administrativo con soporte jurídico en lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y en la misma Constitución de la República, la cual garantiza la propiedad privada en el artículo 23 numeral 23;

Que en el presente caso, la Gobernación de Manabí ha garantizado la propiedad de Sixto Cedeño, por cuanto este ciudadano justificó documentadamente su derecho de propiedad;

Que se ha observado el procedimiento legal que se prevé para adoptar la medida de desalojo y se han tenido en cuenta varios documentos emitidos por el Municipio de Manta;

Que la pretensión del demandante es improcedente, pues no se encuentra dentro de los requisitos de procedencia del amparo constitucional;

Con estos fundamentos de hecho y de derecho, se solicita que se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve no admitir la demanda, considerando no existe acto administrativo impugnado y que el demandante no ha probado las afirmaciones que ha

vertido en su demanda ni los agravios que dice haber sufrido. Se señala, además, que en la argumentación jurídica de la demanda no se han señalado los derechos fundamentales que estarían menoscabados.

El demandante apela de esta resolución y radicada la competencia en esta Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERA.-** El artículo 23 numeral 23 de la Constitución de la República reconoce “El derecho de propiedad, en los términos que señala la ley”. Por su parte, el artículo 26 literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece lo siguiente:

“Art. 26.- COMPETENCIA.- Los Gobernadores ejercerán las siguientes atribuciones: [...]

- b) Cuidar de la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la Fuerza Pública, proteger la seguridad de las personas y de los bienes; prevenir los delitos y combatir la delincuencia”.

Además de esta disposición, es preciso tener presente al artículo 622 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

“Art. 622.- Siempre que llegare a conocimiento del Intendente u otra de las autoridades de policía que se trate de cometer, o que se está perpetrando un delito o contravención, tomarán las medidas adecuadas y oportunas para impedir la realización del hecho penal, o su continuación, aún valiéndose de la fuerza; sujetándose siempre a las disposiciones correspondientes del Código de Procedimiento Penal”.

**CUARTO.-** De las normas citadas, se observa claramente que la competencia del Gobernador se circunscribe al *control de la tranquilidad y orden públicos*, es decir, se le confieren potestades administrativas de policía, que en ningún caso deben confundirse con las propias de la Función Jurisdiccional, como para definir el derecho de propiedad de las personas, aun a título de control y medida de policía. Por otra parte, en relación con todo ello, los Intendentes de Policía, *únicamente tienen competencia para prevenir*, la comisión de infracciones punibles, mas en ningún caso, a igual que en la situación de los gobernadores, para juzgar sobre los conflictos o controversias entre particulares y, en tal virtud, definir sus derechos. Ante todo, debe tenerse presente que, los gobernadores son funcionarios administrativos, por lo que en virtud de los principios de unidad de jurisdicción y exclusividad que brotan del artículo 191 de la Constitución de la República, les está vedado administrar justicia, normas estas a las cuales se suma el principio de legalidad que brota del artículo 119 de la Norma Suprema.

**QUINTO.-** En el presente caso, se observa la existencia de una controversia sobre la legítima posesión o el derecho de propiedad que tendrían dos ciudadanos. Este asunto, comporta materia de legalidad, sometida a las normas pertinentes del Código Civil, y sobre lo cual no puede pronunciarse este Tribunal, y conforme lo dicho anteriormente, *tampoco lo puede hacer un órgano de la Administración Pública* como es el Gobernador de Manabí o las autoridades de policía.

**SEXTO.-** En el presente caso, a fojas 11 de los autos consta el oficio No. 667-VIG-GM de 1 de marzo de 2004, suscrito por el Gobernador de Manabí y dirigido al Intendente General de Policía de dicha provincia, en el cual se lee textualmente lo siguiente:

“En atención a la petición formulada en este Despacho por el Sr. Sixto Facundo Cedeño Martínez, luego de su análisis, inspección ocular e informe del Departamento Jurídico, sírvase usted disponer con asocio de la fuerza pública, el desalojo de quienes se encuentren invadiendo su propiedad, ubicada en el camino “Los Corrales”, tras la urbanización Ubirrios de la Parroquia Eloy Alfaro de la Ciudad de Manta, confirmando lo ya ordenado mediante Oficio No. 318-RCHP-GM DE FECHA 2003-03-11”.

**SEPTIMO.-** De la lectura de este documento, que constituiría el acto administrativo impugnado -y que dicho sea de paso, no ha sido debidamente analizado por el Juez de instancia en su resolución- existe una implícita definición de derechos en disputa por parte del Gobernador de Manabí, de modo que se estaría atribuyendo las facultades de resolver controversias entre particulares. Tal atribución *única y exclusivamente* le corresponde a la Función Judicial, a través de los procesos y procedimientos que establece el ordenamiento jurídico, mucho más, si están en juego normas jurídicas que deben ser aplicadas por los jueces en aras de determinar el derecho de las partes.

**OCTAVO.-** El artículo 24 numeral 11 de la Constitución de la República dispone que “Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente [...]”, lo cual implica el derecho de ser juzgado por el Juez competente en razón de la materia. En tal virtud, mal puede adoptar el Gobernador de Manabí la medida de desalojo sin contar, *previamente*, con una sentencia que dirima la controversia que se le ha presentado.

**NOVENO.-** La violación de este derecho ocasiona el daño grave e inminente, de privar al demandado, sin orden legítima de autoridad competente, de un predio que -según dice- es posesionario.

**DECIMO.-** Es menester también recordar al Juez de instancia que en virtud del principio *iura novit curia*, que se establece en el artículo 273 de la Constitución de la República, es el juzgador, como conocedor del derecho, quien tiene la obligación de determinar si existió violación de un derecho constitucional, aunque exista error de derecho en las invocaciones que hagan las partes o no hayan invocado expresamente las normas constitucionales violadas.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Carlos Porfirio Alonso Vélez, sin perjuicio de las sentencias o decisiones judiciales que los jueces competentes puedan adoptar sobre la controversia que se observa en el presente caso.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los doce días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

---

N° 0598-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Lenin Rosero Cisneros

Caso No. 0598-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 13 de enero de 2005.

**ANTECEDENTES:**

**Cristian Leonardo Valarezo Ordóñez y Rigoberto Estuardo Requena Herrera**, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Santa Rosa, en las personas de sus representantes legales, ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro.

Que en su calidad de socios del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Santa Rosa, procedieron a participar en forma democrática de una lista encabezada por el señor Angel Benigno Romero Asanza, para dirigir el Comité Ejecutivo de dicha institución, para un período de cuatro años, elección que se llevó a cabo el Domingo 11 de enero de 2004, resultando triunfadores.

Que una vez en funciones, se les presentó el informe económico que debían aprobar y por no estar de acuerdo procedieron a contratar los servicios de un contador profesional con el objeto de asesorarse y rendir cuentas a quienes los eligieron.

Que ante esta circunstancia el Secretario General del Sindicato presentó una denuncia en su contra ante la Comisión de Faltas y Sanciones. Que en el acto de citación se violó el debido proceso, por lo que es nulo de nulidad absoluta.

Que con celeridad la Comisión de Faltas y Sanciones resuelven sancionarlos con la expulsión definitiva de su calidad de socios y consecuentemente separarlos de los cargos para los que fueron elegidos. Que en este acto por la celeridad que se actuó, se violó su legítimo derecho a la defensa. Que ante esta situación solicitaron el alcance o aclaración de la resolución, particular que hasta la fecha no se ha dado, por lo que decidieron apelar ante la Asamblea General.

Que mediante una ilegal convocatoria se convocó a una Asamblea General Extraordinaria en la que entre otros puntos constaba su apelación; sin embargo se negó el acceso de su abogado defensor dejándolos en estado de indefensión. En el procedimiento amañado se presentó una ilegal moción en el sentido de sacarlos del comité y mantenerlos como socios, cuando la asamblea debía resolver únicamente sobre la ratificación o rectificación de la sanción apelada.

Que como queda demostrado existe un acto ilegítimo de dicho sindicato consistente en la separación del cargo al que fueron elegidos sin que hayan podido ejercer su legítimo derecho a la defensa, acto administrativo que les ha causado y les sigue ocasionando un inminente daño grave, pues atenta contra las garantías básicas establecidas en los numerales 8, 26 y 27 del artículo 23 y numerales 10, 15 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política.

Que en virtud de los antecedentes expuestos en el libelo y fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicitan se deje sin efecto el expediente y la Asamblea General Extraordinaria del domingo 6 de junio del 2004, y se restituya a sus calidades de socios miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Santa Rosa.

**En la audiencia pública**, llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida luego de su exposición, en lo principal señalan que los recurrentes para formular la presente acción de amparo se fundamentan en las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Constitución Política; al respecto ni los miembros de la Comisión de Penas y Sanciones, ni los integrantes de la Asamblea General Extraordinaria, ni el compareciente en su calidad de representante legal constituyen autoridades públicas, por lo que solicitan por improcedente rechazar la demanda planteada.

**El Juez Tercero de lo Civil de El Oro**, resuelve negar la acción de amparo propuesta por estimar entre otras razones que el acto de la Comisión de Faltas y Sanciones del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Santa Rosa es legítimo por cuanto ha sido dictado por autoridad competente y habiéndose observado normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, fundamentalmente aquellos constantes en los estatutos reformados del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Santa Rosa. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho o garantía consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que amenace con causar un inminente daño grave.

**CUARTA.-** Que el Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Santa Rosa, es una institución con personería jurídica, de derecho privado, filial de la Federación Nacional de Choferes Profesionales del Ecuador; por consiguiente, no se trata de institución del Estado, singularizada en el artículo 118 de la Constitución Política.

**QUINTA.-** Que el inciso tercero del artículo 95 del Código Político establece que: *“También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”*.

**SEXTA.-** Que sin embargo, es pretensión de los recurrentes se deje sin efecto la asamblea extraordinaria de 6 de junio del 2004, y que se les restituya a sus calidades de socios y miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Choferes Profesionales del Cantón Santa Rosa; es decir, impugnan un acto y una posible restitución que nada tienen que ver con la afectación grave de un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, que estipula el artículo 95 de la Constitución Política, como requisito de procedencia para plantear acciones de amparo contra particulares. Razón por la cual, la acción planteada deviene en improcedente.

En ejercicio de sus funciones,

#### Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de lo recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.
- 3.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0661-04-RA

**Vocal ponente:** Dr. Carlos Soria Zeas

Caso No. 0661-04-RA

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, D. M., 11 de enero de 2005.

#### ANTECEDENTES:

El señor Luis Alfredo Carrión Álvarez, en su calidad de Gerente General de la Compañía IMPORTADORA ROMILIZA S. A., comparece ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, y formula demanda de amparo constitucional en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas con sede en la ciudad de Guayaquil. El demandante, en lo principal, manifiesta:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 140 del 3 de marzo de 1999, el Gobierno del Ecuador, estableció tarifas de salvaguardias para las importaciones desde cualquier país, quebrantando de esta forma el arancel externo común fijado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su Decisión número 370, para los productos provenientes de los países de la subregión;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sentencia dictada dentro del proceso 07-AI-98, publicada en la Gaceta Oficial número 490, declaró ilegal el cobro de las tarifas de salvaguardia y ratificó el dictamen de incumplimiento a la normativa andina, resuelto previamente por la Secretaria General de la Comunidad;

Que la Compañía **IMPORTADORA ROMILIZA S. A.**, realizó varias importaciones de bienes durante la vigencia del referido decreto ejecutivo, y presentó luego la correspondiente reclamación por pago indebido, el mismo que fue negado;

Con estos fundamentos, solicita que se ordene a la autoridad demandada la suspensión de la resolución dictada mediante la cual se declaró sin lugar el reclamo de pago indebido número 392-2003 y que proceda a aceptar el trámite de pago indebido.

En la audiencia pública llevada a efecto el 1 de julio del 2004, el Gerente del Primer Distrito de Aduanas, por intermedio de su abogado defensor, en lo principal, manifiesta:

Que el Decreto Ejecutivo número 609 publicado en el Registro Oficial número 140 del 3 de marzo de 1999 se constituyó en un acto normativo firme y ejecutoriado que produjo efectos jurídicos de carácter general y que no ha vulnerado las garantías del debido proceso; que no ha existido la declaratoria de inconstitucionalidad del referido cuerpo normativo por parte del máximo organismo de control constitucional; que la acción de amparo constitucional es improcedente porque no es la vía idónea para resolver asuntos de carácter tributario.

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar la acción de amparo interpuesta.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El artículo 95 de la Constitución de la República establece, en la parte pertinente al presente caso, que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave". Los lineamientos de la acción de amparo se encuentran claramente determinados en esta norma constitucional, texto del cual se descubre que el fin último de este mecanismo de garantía es la tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, el reconocimiento del amparo como garantía constitucional no obsta a que el legislador, muchas veces en consideración a la especialidad de las materias y a las particularidades que presentan determinados asuntos, pueda establecer o establezca mecanismos específicos de garantía con unos procedimientos propios, lo cual implica incluso una determinación de competencias administrativas y jurisdiccionales que no es posible invadir.

**CUARTO.-** El Derecho Constitucional Tributario trata sobre los principios y normas que rigen las potestades tributarias y garantizan los derechos fundamentales de los contribuyentes. Al respecto, la Constitución de la República ha instituido en nuestro ordenamiento jurídico los principios básicos de legalidad, igualdad, proporcionalidad y generalidad, de conformidad a los artículos 256 y 257. Además, ha reconocido el derecho de propiedad para el pleno desenvolvimiento material y moral que deriva de la naturaleza de la persona.

**QUINTO.-** El pago indebido comporta una situación que, en principio, pugna y atenta contra dichos principios constitucionales y contra el derecho fundamental de propiedad, el mismo que únicamente puede ser limitado por la ley y en la justa medida que ella impone. No obstante, el

cometido de precisar la existencia del pago indebido en un caso concreto, exige de un análisis específico sobre la normativa tributaria, así como de diversas circunstancias de hecho y de derecho que llevarán a determinar, a la luz de dicha normativa, si una actividad se amolda o no al hecho generador del tributo, o si amoldándose, generó una obligación tributaria que se pagó en su justa medida legal. Toda esta labor de discernimiento implica, junto al análisis jurídico, el que es propio de otras disciplinas (como la contabilidad), lo cual constituye razón para que se hayan previsto procedimientos especiales y especializados.

**SEXTO.-** En los artículos 323 y 325 del Código Tributario se señalan las circunstancias en que se da lugar a un pago indebido, y precisamente para determinar si aquéllas se han producido, se requiere del análisis referido en el considerando anterior. Por otra parte, el citado artículo 323 define procedimientos y concreta la competencia administrativa y jurisdiccional de quienes deben conocer las reclamaciones y demandas por pago indebido, esto es, las administraciones tributarias a las que se refieren los artículos 63, 64 y 65 del Código Tributario, y el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Este último, al tenor de los artículos 234 numeral 7 y 235 numeral 5 del citado código tiene competencia propia para conocer sobre demandas de pago indebido.

**SEPTIMO.-** De la reseña que se ha hecho en los considerandos anteriores, puede verse un evidente contraste entre las competencias y procedimientos que el Código Tributario ha previsto para el pago indebido, y las competencias y procedimientos que establecen la Constitución de la República y la Ley para el Tribunal Constitucional, quien de conformidad con el artículo 276 de la Norma Suprema, no es competente para decidir si existió pago indebido, ni para determinar la cuantía del exceso en el pago de la obligación tributaria. Por otra parte, conocer sobre situaciones de pago indebido es extraño a los fines claramente delineados para la garantía constitucional que comporta el amparo.

**OCTAVO.-** En la especie, el demandante acusa la negativa en que incurrió la autoridad demandada con relación a su reclamo de devolución. El fundamento de la demanda de amparo constitucional propuesta se centra en el incumplimiento en que el Ecuador habría incurrido respecto del arancel externo común y en la cita de normas constitucionales. Sin embargo, en atención a la específica materia sobre la que versa la demanda, y teniendo presente las reflexiones anteriores, no se trata directamente de un asunto de constitucionalidad que determine la competencia de este Tribunal, o de materia propia del amparo constitucional.

Por los considerandos expuestos, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Luis Alfredo Carrión Alvarez, en su calidad de Gerente General de la Compañía IMPORTADORA ROMILIZA S. A.
- 2.- Dejar a salvo los derechos que pueda tener el demandante para que los haga valer en las instancias competentes.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Lenin Rosero Cisneros, Vocal, Segunda Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda sala del Tribunal Constitucional, a los once días del mes de enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- Segunda Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

### Considerando:

Que, mediante Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal 2004 del 15 de septiembre del año 2004, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre de este mismo año introduce reformas sustanciales en lo concerniente a la determinación de los impuestos municipales, entre éstos al de patente municipal;

Que, el Concejo Municipal de Santo Domingo mediante ordenanza expedida el 13 de mayo del 2002, regula la administración del impuesto de patentes municipales; y,

Que, por las reformas introducidas es necesario expedir las normas rectificatorias que regulen la administración de este impuesto,

### Expide:

## LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES.

### CAPITULO I

#### DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN HABITUALMENTE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto anual de patentes es la Ilustre Municipalidad del Cantón Santo Domingo.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto anual de patentes todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliados en el cantón Santo Domingo y en general todas aquellas que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios o de cualquier otra índole económica dentro de los límites o jurisdicción del cantón.

Art. 3.- Obligaciones de los sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en el Código Tributario en lo que se relaciona con este impuesto y, específicamente, con los siguientes:

- a) Inscribirse en el Registro de Patentes Municipales que, para la administración de este impuesto, llevará la Jefatura de Rentas;
- b) Presentar la declaración del patrimonio y/o capital de la unidad económica sujeta al pago del tributo. Para el efecto se hará uso de los formularios que serán proporcionados por la Administración Tributaria Municipal, en los cuales se registrarán los datos necesarios relativos a su actividad;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- d) Facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones y verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, facturas y demás documentos contables que les fueren solicitados; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 4.- Facultades administrativas complementarias.- Para efectos de la administración y control de este tributo, se otorga expresamente a la Dirección Financiera las siguientes facultades:

- a) Solicitar anualmente a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la lista actualizada de las compañías y entidades financieras, cuya constitución o domiciliación en el cantón Santo Domingo, hayan sido aprobadas;
- b) Solicitar anualmente a las diversas cámaras de Producción o a los gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del RUC, así como las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Tributario, los terceros a quienes se solicite información estarán obligados a proporcionarla bajo las prevenciones previstas en el citado artículo.

Art. 5.- Del censo de actividades económicas.- La Dirección Financiera, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, un inventario general dentro del territorio cantonal, de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico. Esta actualización del catastro se

realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

Art. 6.- Plazo para obtener la patente.- Quienes realicen las actividades de orden económico señaladas en el artículo 2 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente de funcionamiento dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien dichas actividades y, los que ya estén ejerciéndolas, hasta el 31 de enero de cada año, a excepción de las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y a declarar el impuesto a la renta, el plazo será hasta el 31 de abril. Las empresas que estén sujetas a control por parte de la Superintendencia de Bancos y de Compañías, podrán hacerlo hasta el último día del mes de mayo del mismo año.

Para la emisión de la nueva patente anual, la Administración Tributaria Municipal exigirá al contribuyente el pago de todas las obligaciones exigibles y el pago de los impuestos de patente anual cuyos títulos de crédito se encuentren emitidos.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, estarán en la obligación de exhibir el comprobante de pago de la patente mensual y anual en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 7.- Del formulario de declaración.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Número de registro único de contribuyentes;
- d) Dirección del domicilio del sujeto pasivo;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Nombre de la razón social;
- g) Tipo de la actividad económica predominante;
- h) Si el local es propio, arrendado o anticresis;
- i) Monto de la base imponible;
- j) Año y número del registro y patente anterior;
- k) Fecha de iniciación de la actividad;
- l) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- m) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Art. 8.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona, sea natural o jurídica, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual.

Art. 9.- De la verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero a quien él delegue. El resultado de la verificación será comunicado al sujeto pasivo quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos se sujetarán a lo determinado en el Código Tributario, en los artículos desde el 110 hasta el 144.

Art. 10.- Determinación presuntiva.- La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar la determinación presuntiva de este impuesto conforme lo establece el artículo 92 del Código Tributario.

Art. 11.- De los registros catastrales.- En base de las declaraciones receptadas y el censo de patentes, el Jefe de Rentas elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año el catastro de contribuyentes de sujetos pasivos del impuesto de patente anual.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente;
- c. Nombre de la razón social;
- d. Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e. Dirección del establecimiento;
- f. Base imponible;
- g. Clasificación según su actividad económica; y,
- h. Valor del impuesto anual de patente a pagar.

Art. 12.- De la emisión de los títulos de crédito por patente anual.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal anual se emitirán en los primeros 30 días de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones que sea necesario liquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester. La emisión de este tributo se realizará en forma anual.

Art. 13.- De la actualización de los registros y catastros.- Las traslaciones de dominio o cambio de dirección de establecimientos o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios en la información indicada en el artículo 7 de esta ordenanza, obliga a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Jefatura de Rentas Municipales de los cambios producidos, para que la autoridad administrativa tributaria efectúe la acción administrativa correspondiente como el egreso del catastro o la calificación de inactividad. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado del Tesorero Municipal de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar, el Jefe de Rentas procederá a cambiar la información en el Registro General y en el catastro de contribuyentes.

Art. 14.- De la inactividad y disolución.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución y/o liquidación, pagarán el monto por impuesto de patente mensual anualizado, equivalente a \$ 10 (DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro pertinente.

**CAPITULO II****DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES**

Art. 15.- Hecho generador.- El ejercicio habitual de actividades económicas, tales como las comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, en el ejercicio libre de la profesión dentro del cantón Santo Domingo configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por ejercicio habitual cuando la actividad que se realiza fuera por un tiempo mayor a treinta días dentro del mismo período fiscal.

Art. 16.- Base imponible.- Para las personas naturales y empresas que llevan contabilidad, será el activo corriente con el que se cuente al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; para las actividades nuevas, será el capital inicial o de apertura de la actividad.

Integran el activo corriente los rubros determinados en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad - NEC 1, Presentación de Estados Financieros, numerales 56 al 59.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no lleven contabilidad, la base imponible será determinada, tomando como base los siguientes parámetros: activos corrientes más activos fijos excluyéndose terrenos y edificios.

Art. 17.- Tarifa del impuesto anual de patente municipal:

1) La tarifa del impuesto de patente municipal anual se cobrará en base a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0,00	1.000	10,00
1.000,01	3.000	27,00
3.000,01	4.000	32,00
4.000,01	5.800	45,00
5.800,01	8.600	67,00
8.600,01	14.200	107,00
14.200,01	20.000	164,00
20.000,01	25.800	224,00
25.800,01	37.200	300,00
37.200,01	57.200	450,00

Para las personas naturales o jurídicas que operen con una base imponible superior a 57.200 dólares, la tarifa de patente anual se calculará multiplicando la base imponible por el 0,80%.

La tarifa mínima será de diez dólares, y la máxima cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Para las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales en el cantón Santo Domingo, la base imponible, se determinará en relación al porcentaje de participación de los ingresos brutos anuales del balance general del año inmediatamente anterior, con el que operen en este cantón. Este porcentaje se aplicará al activo corriente del balance general que presenten las empresas.

La Jefatura de Rentas de la Dirección Financiera, diseñará y ejecutará el Proceso de Determinación y Registro del Impuesto de Patente, mediante la elaboración y actualización permanente del catastro de patente municipal y la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

Art. 18.- Rebaja del impuesto por pérdidas o descenso de las utilidades.- Estas se aplicarán de acuerdo al contenido del Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- De las exoneraciones.- Estarán exentos únicamente del impuesto mensual de patentes, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Los sujetos pasivos que se consideren con derecho a esta exoneración, conjuntamente con la declaración, presentarán fotocopia de los certificados que justifiquen la exoneración.

Corresponde a la Dirección Financiera la facultad de aceptar y calificar los documentos presentados y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

**CAPITULO III****DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO**

Art. 20.- Del impuesto de patente anual.- Será recaudado en la Tesorería Municipal en forma inmediata a la recepción de la declaración y que la Jefatura de Rentas emita el título de crédito.

Art. 21.- De los reclamos.- En caso de errores en la determinación del impuesto el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero la revisión del proceso de determinación y, por ende, la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto en los casos de, liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 22.- Recargos.- Para las empresas que no llevan y llevan contabilidad que hayan obtenido la patente en fechas posteriores a las establecidas en el artículo 6 de esta ordenanza, pagarán el interés por mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 23.- Infracciones.- La Dirección Financiera, en caso de infracciones tributarias relacionadas con el impuesto de patentes municipales, las sancionará aplicando las normas del Libro IV del Código Tributario.

Art. 24.- Disposición final.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 25.- Vigencia de la ordenanza.- Esta ordenanza entrará en vigencia de acuerdo a los términos previstos en el artículo 10 del Código Tributario.

Art. 26.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas con anterioridad a las normas que constan en la presente ordenanza que dice en relación al cobro de la patente municipal anual en este cantón.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Santo Domingo, a los 24 días del mes de diciembre del 2004.

f.) Prof. Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montedeoca, Secretario del I. Concejo.

Certificación de discusión: El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: la presente Ordenanza que Regula la Administración del Impuesto de Patentes Municipales, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sus sesiones ordinaria y extraordinaria del 23 y 24 de diciembre del 2004.- Lo certifico,

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Vicepresidente del I. Concejo.- Una vez que la presente Ordenanza que Regula la Administración del Impuesto de Patentes Municipales, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 17, (reformado) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 128 del mismo cuerpo de ley, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 27 de diciembre del 2004.

f.) Prof. Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo.

Certificación.- El infrascrito Secretario del I. Concejo certifica que el señor profesor Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo, firmó el decreto que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Alcaldía del cantón.- Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la presente, Ordenanza que Regula la Administración del Impuesto de Patentes Municipales, la sanciono y dispongo la publicación en el Registro Oficial conforme lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para su vigencia y aplicación legal.- Ejecútense.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 29 de diciembre del 2004.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

Certificación.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que, el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE DELEG

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta el uso, ocupación y conservación de la vía pública en el cantón Déleg.**

### CAPITULO I

#### DE LA VIA PUBLICA Y SUS AUTORIDADES

Art. 1.- La vía pública comprende las calles, avenidas, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios destinados a jardines en el centro de las calles o avenidas, puentes, jardines abiertos y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como los caminos y carreteras que comunican con las poblaciones del cantón.

Art. 2.- Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza: el Alcalde, la comisión respectiva y, el Comisario Municipal, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

### CAPITULO II

#### DEL USO Y OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 3.- Solo con permiso y cumpliéndose con los trámites pertinentes, se podrá ocupar la vía pública en actividades distintas al tránsito peatonal y vehicular.

Art. 4.- Para efectos de la concesión de permisos y matrículas para la ocupación de la vía pública, se establecen las siguientes categorías de puestos: permanentes, temporales y ocasionales.

Los puestos permanentes son los que permiten la ocupación de la vía pública constantemente, y son considerados como tales: kioscos; espacios ocupados en las aceras con mesas, sillas; vitrinas de exhibición de artículos; espacios destinados a carga, descarga, venta de productos, etc.

Los puestos temporales son aquellos que se instalan con motivos de determinadas fechas para la venta de artículos relacionados con ellas tales como: Navidad, difuntos, fiestas patronales, cívicas.

Los puestos ocasionales son aquellos que no revisten el carácter de periódicos y se instalan con motivos especiales, como para la ocupación con materiales de construcción de edificaciones, etc.

Art. 5.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos permanentes, deberán obtener una matrícula, para lo cual se dirigirán a la Alcaldía, indicando:

- a) Nombre y/o razón social;
- b) Ubicación exacta y extensión que desea ocupar;
- c) Clase de negocio, servicio o venta que se va a establecer;

- d) Dos fotografías tamaño carné, si es persona natural;
- e) Certificado de no ser deudor municipal;
- f) Certificado de salud, cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios; y,
- g) Firma del peticionario (a), con el número de cédula de ciudadanía o identidad.

Presentada la solicitud, ésta será enviada al señor Comisario Municipal; en base a éste el Alcalde resolverá. De ser aceptada, comunicará al Departamento Financiero para la emisión del título, cuyo valor será cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal, luego de lo cual se procederá a concedérsele la respectiva matrícula, en la que constará adherida una de las fotografías. La otra debe estar adherida a la solicitud.

Art. 6.- La matrícula a la que hace referencia el artículo anterior debe renovarse anualmente hasta el 31 de enero; si el usuario no renovare hasta la fecha señalada, previo la renovación será sancionado con una multa de DOS DOLARES, por cada mes de atraso.

Art. 7.- Por la ocupación de la vía pública en forma permanente se pagará la siguiente tarifa de arrendamiento:

- a) Kiosco, cuatro dólares, mensualmente;
- b) Tendido para la venta de productos alimenticios un dólar diario;
- c) Tendido para la venta de zapatos, telas y otros, un dólar diario;
- d) Mesas, sillas, veinte centavos de dólar por cada una de ellas diario;
- e) Vehículos que utilicen la vía pública para comercios hasta 350 cc, dos dólares diarios; de más de 350 cc, tres dólares diarios;
- f) Talleres de refrigeración, mecánico, muebles, carpintería, tapicería y similares: dos dólares, mensualmente;
- g) Vulcanizadoras pagarán mensualmente; dos dólares; y,
- h) Bombas de gasolina, por cada surtidor; diez dólares mensuales.

Toda ocupación de la vía pública que no esté prevista en este artículo pagará según resolución que adopte el Concejo.

Art. 8.- Las cooperativas de transporte, tales como camiones, buses, volquetes y busetas de servicio público, que ocupen la vía como estacionamiento, deberán pagar a la Municipalidad la cantidad anual de ocho dólares, por unidad y las camionetas cuatro dólares suma que podrá cancelar cada propietario en forma personal o por intermedio de la respectiva cooperativa a la que pertenece.

Art. 9.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos temporales se dirigirán al Alcalde, indicando lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del Art. 5 de esta ordenanza. Adjuntarán el recibo conferido en Tesorería Municipal por el pago realizado, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Carruseles, ruedas moscovitas, carros y aparatos mecánicos y similares, veinte y cinco centavos de dólar diario por metro cuadrado, y serán ubicados en la calle Juan Bautista Flores entre Mejía y Humberto Zamora;
- b) Vitrinas para la venta de artículos relacionados con fechas, como: Navidad, fiestas patronales, cívicas, veinte y cinco centavos de dólar, por metro cuadrado diario;
- c) Otros, veinte y cinco centavos de dólar, diario por metro cuadrado;
- d) Queda terminantemente prohibido instalar todo tipo de negocio o expendio en las calles contorno al Parque Central.

Art. 10.- Por ocupación de puestos ocasionales, el ocupante pagará la siguiente tarifa:

- a) Materiales de construcción:
  1. En el sector central, veinte y cinco centavos de dólar por cada metro cuadrado, diario.
  2. En los demás sectores, quince centavos de dólar diario por cada metro cuadrado; y,
- b) Otros, diez centavos de dólar, diario, por cada metro cuadrado.

### CAPITULO III

#### DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 11.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano cualesquiera, la de conservar en buen estado los portales de sus inmuebles y las aceras adyacentes.

Art. 12.- Facúltese al Comisario Municipal exigir a los propietarios de predios urbanos, las reparaciones que fueren necesarias en los portales y aceras adyacentes a sus inmuebles. Para el efecto se concederá un plazo no mayor de treinta días.

Si vencido el plazo no se han verificado las reparaciones, la I. Municipalidad procederá a ejecutarlas, terminadas las cuales, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título de crédito correspondiente a cargo del propietario del inmueble. previo establecimiento del monto por la Dirección de Obras Públicas Municipales. Este valor puede ser exigido por la vía coactiva.

Art. 13.- Comisaría Municipal ordenará a los propietarios de letreros y edificaciones con ventanas salientes que constituyan un peligro para los transeúntes retirarlos, para lo cual concederá un plazo que no exceda de diez días. De no cumplir el propietario, será sancionado con una multa de cinco dólares mensuales, hasta que lo haga y de no acatar dicha disposición con una multa equivalente a diez dólares mensuales.

Art. 14.- La Municipalidad por intermedio del señor Comisario Municipal, ordenará retirar las macetas y cajones con plantas, etc., colocados en los balcones de los edificios y casas de habitación sin la debida seguridad, y que constituyan un peligro para los transeúntes.

La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a la sanción contemplada en el artículo anterior.

Art. 15.- Queda terminantemente prohibido el tráfico por las calles pavimentadas y asfaltadas de la ciudad, de vehículos cuyo tonelaje pueda causar daño al pavimento o asfalto (5 toneladas). La contravención a esta disposición será sancionada con una multa de veinte dólares, por primera vez en caso de reincidencia se castigará con el doble de la sanción, sin perjuicio de que en ambos casos se cobre el valor de las reparaciones del pavimento o asfalto,

Art. 16.- Queda absolutamente prohibido arrojar a la vía pública basuras o desperdicios. La contravención de esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de un dólar, según el caso. Los que por razones de negocio de frutas, etc., se hallan en la necesidad de recolectar desperdicios o cortezas de los artículos que negociaren, estarán obligados a mantener un depósito para los desperdicios de cortezas, de acuerdo a las disposiciones del Comisario Municipal,

Art. 17.- Está prohibido realizar excavaciones, remociones y apertura de zanjas en la vía pública, sin autorización del Municipio (Comisaría Municipal). La contravención a esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de diez dólares según la gravedad de la infracción. En cada oportunidad que se conceda un permiso de esta naturaleza, el interesado está en la obligación de efectuar las reparaciones necesarias en las calles pavimentadas o asfaltadas, etc., y cumplir con lo dispuesto en la pertinente ordenanza.

Los que realicen trabajos referentes a los incisos que anteceden deberán instalar los señalamientos que fueren necesarios para evitar accidentes. De producirse éstos por falta de dichas medidas, el propietario deberá pagar daños y perjuicios.

Art. 18.- Está terminantemente prohibido dejar deambular y pastar animales, sean estos ganado mayor o menor, en la vía pública. Los propietarios que violen esta disposición serán sancionados con una multa de dos dólares, por cada ganado menor, y de cuatro dólares, por cada ganado mayor. La reincidencia se castigará con el doble de la multa.

El reclamante, independientemente de la pena, deberá sufragar los gastos que se hubieren ocasionado por transporte, y tenencia de los animales en el Camal Municipal, o lugar que determine el Comisario.

Si transcurrido setenta y dos horas, no se presentare quien justifique el dominio del o los animales, éstos serán sacrificados y vendidos; durante este tiempo se dará aviso mediante carteles que se fijarán en los lugares más visibles. El producto de la venta, deducido todos los gastos, se lo depositará en la Tesorería Municipal, a orden de quien posteriormente justifique su reclamo.

Art. 19.- Serán sancionados con una multa de tres dólares, los que efectúen la conducción de maderas, hierro, etc., en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio de que tenga que cancelar a la I. Municipalidad el valor de las reparaciones de los daños que hubiere ocasionado.

Art. 20.- Serán sancionados con una multa de cinco dólares, las personas que destruyan las plantas o arbustos que adornan los parques y los parterres de las avenidas. El Comisario Municipal será el encargado de imponer la sanción a los infractores.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- La matrícula a la que hace referencia el Art. 4 de esta ordenanza será protegida con material plástico, y exhibida en lugares visibles para que pueda ser examinada por los inspectores municipales. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa de un dólar.

Art. 22.- Se cancelarán las matrículas a los que expendan artículos distintos a los señalados en ella o se extendieren arbitrariamente del espacio concedido. Si desea mayor extensión lo solicitará conforme a lo dispuesto en el Art. 4.

También será causa para la cancelación de la matrícula la falta de pago de las tarifas fijadas por lo menos de dos meses o días, según el caso.

Art. 23.- Es prohibida la cesión de la matrícula o hacer uso indebido de la misma. En caso de infracción se cancelará la matrícula, y el infractor será sancionado con una multa de tres dólares.

Art. 24.- Las multas contempladas en esta ordenanza serán recaudadas por la Tesorería Municipal, previo la comunicación enviada por el señor Comisario Municipal. El Director Financiero dispondrá la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

Art. 25.- El Departamento Financiero de la I. Municipalidad mantendrá permanentemente actualizado el censo de los espacios ocupados por los usuarios, a fin de llevar un control exacto para la emisión de los títulos de crédito y matrículas.

Art. 26.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones contenidas en esta ordenanza.

Art. 27.- Se excepciona del pago por ocupación de la vía pública para los actos con fines sociales o de beneficencia, solicitados por instituciones o comités barriales y autorizados por el Alcalde.

Art. 28.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación legal por parte del Ilustre Concejo Cantonal y su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Déleg, a los veinte y un días del mes de diciembre del 2004.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certificamos que la presente Ordenanza que reglamenta el uso, ocupación y conservación de la vía pública en el cantón Déleg, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Déleg en sesiones ordinarias del 14 de diciembre y 21 de diciembre del 2004.

Déleg, 27 de diciembre del 2004.

f.) Sr. Luis Alejandro Almache C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo.

Municipal, entra en plena vigencia.- Ejecútese y publíquese. Hágase saber.

ALCALDIA DEL CANTON DELEG.

f.) Sr. Jorge Flores Sánchez, Alcalde de Déleg.

VISTOS.- Déleg, 6 de enero del 2005; las 14h00.

Proveyó y firmó la providencia anterior el señor Jorge Flores Sánchez, Alcalde del cantón Déleg, en la fecha y hora antes indicadas.- Lo certifico.

Por haberse observado los trámites legales, la presente Ordenanza que reglamenta el uso, ocupación y conservación de la vía pública en el cantón Déleg, al amparo del mandato prescrito en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen

f.) Sra. Fabiola Cabrera Pazato, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Déleg.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**